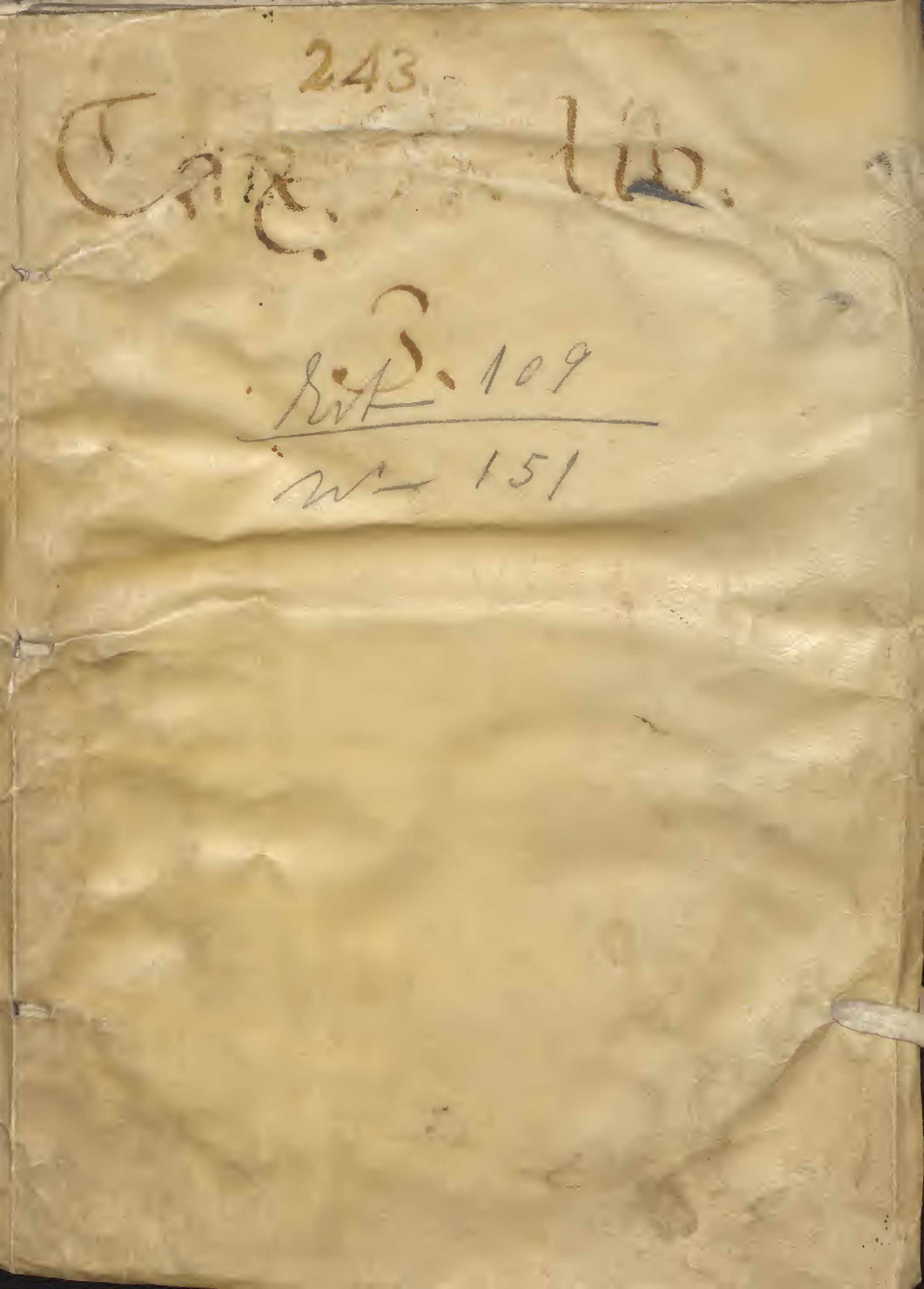

243
151

Yndice

papel, 1.

1.º

JESVS,
MARIA, JOSEPH.

POR EL PROCVRADOR GENERAL DE LA ORDEN DE CALATRAVA, EN EL PLEYTO CON EL AGENTE DE LA Dignidad Arçobiſpal,

SOBRE

QVE SE REVOQVE EL AVTO DADO por el Contador Mayor de Rentas Dezimales de Toledo, en que declarò, no aver lugar à la recuſacion intentada por la Orden, y que ſe retengan los Autos en el Tribunal de la Nunciatura.

1 ESTOS Pleytos tuvieron principio por dos Pedimentos, que el Agente General de la Dignidad Arçobiſpal, y demàs participes en Diezmos, diò ante el Contador Mayor de Rentas Dezimales, en el dia 15. de Febrero, en los que dixo, que à la Dignidad tocaba, y pertenecia, por razon de ſu porcion Pontifical, la tercera parte de todos los Diezmos, que de qualeſquier frutos ſe adeudan en todas las Igleſias, y Territorios del Campo del Calatrava, y que eſto era por Derecho, y eſpeciales Concordias, otorgadas entre dicha Dignidad Arçobiſpal, y el Gran Maeſtre de Calatrava, las que eſtaban en continua obſervancia; y ſiendo eſto cierto, lo era tambien, que cogiendoſe en la Dezmeria de la Villa de Mançanares, el fruto, que llaman Panizo, de que ſe adeuda el Diezmo, y de que ſe debe la tercera parte à la Dignida d, que le ha cobrado en los años, que le ha avido, como fueron los de 706. y 718. y que debiendole igualmente cobrar en los demàs, que ſe ha cauſado, diferentes vezinos de dicha Villa ſe ſubſtraìan de ſu paga, con el motivo de quererle percibir entero los Mayordomos, y Criados del Excelentiſsimo Señor Comendador de dicha Villa, con el falſo motivo de no tocar à dicha Dignidad terçuelo, ni otra parte alguna de eſte Diezmo; y concluyò, pidiendo Mandamiento, con cenſuras, contra dichos vezinos, y cogedores de dicho fruto, para que declaren las porciones, que huvieſſen cogido en el año de 22. y tres antecedentes, y paguen la tercera parte integra de lo que huvieſſen adeudado à dicha Dignidad, à quien pertenecia; y para en caſo, que aya pagado por entero el Diezmo de Panizo, ſe entienda el Mandamiento, con las miſmas cenſuras, y termino, contra qualquiera perſona, que le aya percibido, para que entregue el tercio de èl.

En

2 En el mismo dia diò otro pedimento, en que haziendo la misma relacion de pertenencia, y observancia; y que siendo cierto, que cogiendose en la Dezmeria de dicha Villa de Mançanares, los frutos de Barrilla, Azafràn, Miel, y Cera, que pertenecen à la Renta del tercio de Minucias, diferentes vezinos de ella se substraìan de la paga del tercio del Diezmo, que causan à la Dignidad Arçobispal, à quien tocaba, y pertenecia, por solicitar percibir el Diezmo redondo de dichas especies, los Mayordomos de el Excelentissimo Señor Conde de Aguilar, Comendador de dicha Villa, con el falso motivo de no tocar à la Dignidad, y participes el tercio, ni otra parte alguna de dichos Diezmos; y concluyò, pidiendo se despachasse Mandamiento, con censuras precisas, en la misma conformidad, que se expressa en el antecedente.

3 Y en el mismo dia, por Autos separados, se mandaron despachar, como se pedian; y para que si causa ò razon tuviessen para no lo hazer, la dèn dentro de seis dias; y que el mismo Despacho, y con las mismas censuras, termino, y Audiencia, se entendiesse con las personas, que ayan percibido el entero de dichos Diezmos, para que paguen el Diezmo de ellos, como con efecto se expidieron dichos Mandamientos en el dia 15. de dicho mes.

4 Y en el 27. aviendo precedido dàr recado de cortesia, se hizieron saber al Excelentissimo Señor Comendador en la referida Villa de Mançanares.

5 En fuerça de los quales, y de las censuras precisas, termino, y Audiencia, assignado en ellos, en el dia 3. de Março siguiente, compareciò el Excelentissimo Señor Comendador en el Tribunal de Rentas Dezimales de dicha Ciudad de Toledo; y haziendo relacion de pertenecer à su Encomienda los Diezmos redondos de todas las especies referidas, y que en esta

pos-

possession se hallabà de immemorial tiempo; como tambien de lo expressado por la Dignidad, y Mandamientos expedidos, y lo en su virtud executado; concluyò pidiendo, que por quanto en dicha razon tenia que dezir, se le entregassen los Autos, incluyendo vnos, y otros debaxo de vna cuerda, y que se recogiessen los Despachos dados, y se concediesse absolucion de las Censuras comminadas; de que se diò traslado por Auto del mismo dia.

7 Cuya inclusion, y acumulacion se contradixo por la Dignidad; y por vn otrosi, dixo: Que para que constasse ser distintos los interessados en el tercio de Diezmos de Panizo, que en el de Azafràn, y Barrilla, se mandasse, que el Escrivano Mayor de Rentas Dezimales de dicha Ciudad, diesse certificacion de quienes eran interessados en vnos, y otros: lo que se mandò assi; cuya certificacion se puso, y de ella consta lo siguiente, que por ser tan precisa para la determinacion de este pleyto, ha parecido forçoso à la Orden exponerla à la letra.

8 *En cumplimiento del Auto ante escripto, certifico, que por los libros, papeles, repartimientos, y tazmias, que pàran en la Escrivanìa Mayor de Rentas Dezimales de Toledo, y su Arçobispado, consta, que los Diezmos de Panizo del Partido de Ciudad Real, se reparten, y han repartido à los señores interessados en las Rentas del Pan, en los años, y dezmerias, que los ha avido; y en los Partidos, y Lugares, en donde por las tazmias, consta se adeùdan Diezmos de Barrilla, se aplica su valor para dàr precios à las Rentas, à la de Minucias; cuyo repartimiento es distinto del de las Rentas del Pan, por no llevar parte los señores Canonigos en las de las Minucias, como la llevan en las de el Pan. En el Partido de Alcaràz, ay cuerpo de Rentas à parte de los Diezmos de Azafràn, que se reparten, como las*

 Ren-

Rentas de los menudos Pontificales ; en que tampoco llevan parte dichos Señores Canonigos de la Santa Iglesia de Toledo, como parece de dichos libros, papeles, repartimientos, y tazmias, à que me remito. Toledo à 5. de Março de 1723.

8 En vista de cuya contradicion, el Señor Comendador en el dia 8. de dicho mes de Março, se allanò à que anduviessen separados dichos Autos; y bolviò à insistir se le entregassen vnos, y otros, para en su vista alegar lo que le convinielle; lo que se mandò assi por Auto del mismo dia.

9 Y en el dia 10. de dicho mes de Março; ocurriò con dos pedimentos, diziendo en el primero, como suponiendo tocar à la Dignidad el Tercio del Diezmo de Panizo, se avia ganado Mandamiento en la forma expressada; y que por tocar à dicha Encomienda, y ser dicho Mandamiento con Audiencia, se avia opuesto, y pedido los Autos; y que con vista de ellos se avia de servir de mandar recoger el Mandamiento, librado sobre Panizo, y expedir otro, para que el Notario, que estaba entendiendo en las diligencias se retirasse; y que en su consequencia concediesse absolucion llana, assi al Excelentissimo Señor Comendador, como à las personas que huviessen cogido la dicha especie de Panizo, *declarando no estàr obligado à contestar demanda, que no deba, condenando à dicho Agente à perpetuo silencio*; lo que fundò en diferentes razones, que expuso en su alegato, Pieç. 1. fol. 11.

10 Y por el segundo, haziendo relacion de lo mismo, y del contenido del Mandamiento, expedido sobre el Diezmo de Barrilla, Azafran, y demàs especies del Termino, y Audiencia assignada, para que si razon tuviesse para no lo hazer, la diesse en aquel Tribunal; concluyò, pidiendo se recogiesse el Mandamiento, despachado contra dicho Señor Comendador, concediendo

do à su Excelencia, y demàs personas, que le han pagado el Diezmo entero, absolucion llana; y que se le mantuviesse, y amparasse en la possession immemorial, en que estaba, y avian estado sus antecessores Comendadores de dicha Encomienda de llevar, y percibir integramente el Diezmo de las referidas especies. De cuyos pedimentos se diò traslado à la Dignidad, por quien se introduxo articulo de manutencion por el remedio sumarissimo de interin en vnas, y otras especies; y que en su consequencia se continuassen los apremios contra dichos vezinos, y personas, que de ellos han percibido dichos Diezmos; de que se diò traslado por Auto de 13. de dicho mes de Março.

11 En cuyo estado, con noticia que de estos pleytos se tuvo, por el Procurador General del Orden de Calatrava, en el dia 12. de dicho mes de Março se ocurriò al Consejo Real de Castilla, y haziendo relacion de ellos, y de la novedad, que intentaba introducir dicha Dignidad en el Campo de su Orden, y de la violencia con que intentaba exigir dichos Diezmos; concluyò, pidiendo se despachasse la ordinaria de nuevos Diezmos, para que dicho Contador se inhibiesse, y remitiesse los Autos originales al Consejo; y aviendose expedido con efecto, se hizo saber en el dia 13. de dicho mes de Março al expressado Contador, por quien se obedeciò en el dia 15. y en su cumplimiento se hizo la remission de Autos al Consejo en el 23. de dicho mes, en donde estuvieron pendientes hasta 1. de Febrero de 725. como parece de la Certificacion, dada por Don Juan del Barco y Oliva, en 9. de dicho mes, que se mandaron debolver al Contador, donde avian venido, por no ser causa de nuevos Diezmos.

12 Con lo qual en el dia 26. de dicho mes de Febrero de 725. por el Procurador General se ocurriò ante dicho Contador, y sin atribuirle jurisdiccion, que no tuvies-

viesse, ni prestàr consentimiento alguno à su Juzgado, dixo avia llegado à su noticia los referidos pleytos, introducidos por dicha Dignidad, en los que no podia ser Juez, ni conocer; lo primero, por ser participe en dichos Diezmos, como Canonigo, que es en dicha Santa Iglesia de Toledo; y lo segundo, porque siendo Juez, nombrado por la Dignidad Arçobispal, quien era la parte formal en dichos pleytos, por el interesse que pretendia tener en ellos, y apropiarse à sì, se hazia, y le tenia por notoriamente sospechoso; por cuyas razones, y demàs que protestò expressar à su tiempo, y sin perjuizio, y con protesta de oponer en caso necessario las demàs excepciones dilatorias, que assistan à la Orden, le recusò; y concluyò, pidiendo se huviesse por tal, se exonerasse del conocimiento de dichos pleytos, y remitiesse al Tribunal de Monseñor Nuncio, en donde si la Dignidad, y demàs participes tuviessen que pedir, lo hiziessen, como les conviniesse, contra dicha Encomienda, y jurò en forma la recusacion. Y por Auto de 2. de Março de 725. se dixo, que mediante estàr pendiente en el Consejo de Castilla dichos Autos, y tener suspenso el exercicio de su jurisdiccion, no podia determinar sobre lo pedido por el Procurador General, hasta que le constasse poder exercerla.

13 Con cuyo motivo en el dia 3. se pidiò por la Orden, que el Notario, ante quien passaban dichos Autos, diesse testimonio, si los remitidos al Consejo se avian debuelto à aquel Tribunal, y paraban en su Oficio, y del dia en que se presentaron en èl; el que se mandò dàr del que consta averse puesto dichos Autos en aquel Tribunal por el Agente de la Dignidad, quien los bolviò à tomar para vsar de su derecho; y que hasta entonces no los avia buelto, ni pedido se requiriesse con la debolucion al Contador, como parece de la

Pieç.

Pieç.3. de recusacion; fol. 7.B. cuyà diligencia se executò en el 17. de dicho mes.

14 Y aviendose alegado por vnà, y otra parte latamente, sobre la recusacion, introducida por el Procurador General, se diò Auto en el dia 5. del mes de Mayo porel Contador de Rentas Dezimales D. Gonçalo de la Fuente, en que dixo, *no aver lugar à la recusacion intentada por el Procurador General de la Orden, ni à exonerarse del conocimiento de esta causa*; y la recibiò à justificacion, con termino de 20. dias, sobre la manutencion intentada.

15 Del qual, se apelò por el Procurador General para el Tribunal de Monseñor Nuncio, y solo se le admitiò la apelacion en el efecto debolutivo; y aviendose presentado en este Tribunal, se mandaron despachar letras para que se remitiessen los Autos originales à èl; en fuerça de las quales han venido, en donde por vna, y otra parte se han reproducido las pretensiones, introducidas en primera instancia, y se halla concluso, y visto.

16 Supuesto este hecho, pretende la Orden se prorrogue *in totum* la inhibicion, expedida contra dicho Contador; y que en su consequencia se retenga el conocimiento de dichos pleytos en dicho Tribunal; y que se revoque el Auto del referido Contador, por el que declarò no aver avido lugar à la recusacion, propuesta por el Procurador General.

17 Aunque pudiera la Orden esperar justamente el sucesso favorable, en vista de las causas tan justificadas que ay para que se defiera à la retencion, pedida por el Procurador General, y recusacion propuesta, sin rezelar, que la grandeza, y poder de dicho señor Arçobispo las pueda turbar; no obstante, como los poderosos *tan potenter se gerunt, vt omnibus sint terribiles*; como dixo el texto en la *ley ne quidquam, 9. §. penultimo,*

mo; *ff. de officio pro Consulis, & faciunt quod volunt, & quando volunt*, vt Plat. Hippia, *pag.* 270. con lo que conviene lo que dixo Fulgencio, *lib.* 1. *Vacat hoc tempore potentibus opprimere, primoribus rapere, privatis perdere, miseris flere*, pudiera temer el sucesso à no esperar, que la gran justificacion del Señor Auditor es mas poderosa, y constante, que la terribilidad, y poder con que el poderoso intenta siempre confundir, y ofuscar la justicia de su contrario; por cuya razon, Ministros de tan alta calidad, no solo se equiparan al Principe, *iuxta leg. Non ambigitur*, vbi Gloss. & Barth. *ff. de legib.* Ripa *in leg. Quo minus notabili*, 2. & 3 *de fluminibus*, Valençuel. *cons.* 20. *num.* 6. sino es que se reputan por Ministros de Dios, *cap. Ne is*, 12. 15. *quæst.* 1. *cap. Non solum*, 17. 23. *quæst.* 5. en cuyos terminos ningun rezelo queda à la Orden, de que su justicia serà desatendida; antes bien espera le serà guardada, sin que el poder la pueda sofocar, ni las esquisitas diligencias del Señor Arçobispo la pueda turbar, ni obscurecer.

18 Para exponer la Orden su justicia con mas claridad, divide su defensa en dos discursos; en el primero fundarà, que el señor Arçobispo, y su Vicario Contador son recusables en todas las causas, que tuviesse interesse la Dignidad Arçobispal, y su Mesa Capitular, è incompetentes en las que tuviesse interesse privativo, *sivè* sean Dezimales, ò de otra qualesquiera calidad, que se quieran contemplar; y en el segundo, que por la comparecencia, y oposicion que hizo el Excelentissimo Señor Conde de Aguilar, Comendador de Mançanares, ante dicho Contador, no le prorrogò jurisdiccion alguna, ni tampoco prestò consentimiento à su Juzgado; y tambien, que quando huviera assentido à èl, y prorrogado jurisdiccion, nunca podia ser, ni puede causar perjuizio à la Orden.

Dis-

19 BIen reconoce la Orden, que à los Señores Ordinarios les està preservada la primera instancia de todas las causas Eclesiasticas, conforme à la disposicion del Tridentino, *in cap. Causæ omnes, 20. sess. 24. de reform.* y tambien sabe, que por medio de la recusacion licitamente se le remueve del conocimiento de ella, *maximè* si la causa que la mueve fuesse legitima, y se probasse, *cap. 2. Requiris, 41. in fin. de appell.* ibi: *Quare si causa recusationis opposita legitimè fuerit probata Ordinarius ipse recusatus de recusationis assensu personæ idoneæ cognitionem negotij remittere debet, vel illam ad superiorem transmittere, vt in eo, provt iustitia postulet, procedat, cap. Cum speciali de appell. in 6. cap. Legitima, 2. eodem, cap. Si contra vnum, de officio delegati in 6. cap. Super quæstionum, §. quem verò eodem,* D. Salgad. *de supplicatione ad Sanctissimum, 2. part. cap. 5. §. 1. num.* 8. ibi: *Quare vbi Ordinarij Iudicis legitima adest probata recusationis causa dictum Tridentinum decretum, 20. præservans primam instantiam Ordinarijs locorum omnino cessat; nec hoc casu procedit, Marquesano de Commiss. tit. de signatura iustitiæ,* Narbon *in leg. 59. gloss. 1. lib. 2. tit. 4. Recop. à num.* 232. Seraphin. *decis. 7. num.* 6. ibi: *Quarto defectus iurisdictionis Nuncij non obstat: quia ideò non fuit tractata causa in prima instantia coram Ordinario: quia fuerat allegatus suspectus, & satis visa est impertinens hæc allegatio.*

20 Y por ser esta regla tan sabida, es constante, que los rescriptos avocatorios, en primera instancia, *ex causa recusationis*, no son retenibles en el Consejo, vt dixit D. Salgad. *in loco supr. citat. & in 2. part. cap. 19. per totum.*

21 Esta regla tiene su establecimiento en la misma

ma disposicion; *concil. sess. 25. cap. 6. de reform. maximè* en aquellas causas, que tuviessen interesse los señores Ordinarios, ò los suyos, pues solo les comunica el conocimiento en primera instancia en las que no tuviessen comodo alguno; y assi dize *dict. cap. num.* 19. ibi: *Qui si aliquid Canonicis ad deliberandum proponant, nec de re ad suum, vel suorum commodum spectante agatur Episcopi ipsi Capitulum convocent, vota exquirant, & iuxta ea concludant*; luego siempre que se tratasse de interesse, que pueda tocar à los señores Ordinarios, ò à los suyos, cessò precisamente la disposicion del *cap.* 20. *sess.* 24. *de reform.*

22 No tiene olvidada la Orden la declaracion *Sacræ Congregationis Cardinalium supr. dict. cap. 6. sess. 25. de reform. super illis verbis: Quod si aliquid Canonicis, dummodo non sit actum de re ad suum, vel ad suorum commodum spectante*; en la que determinò *Episcopum convocare non posse Capitulum in illis casibus, in quibus Iudex esse non potest; & qui de re spectante ad Episcopalem Dignitatem, potest esse Iudex; convocare potest Capitulum*; como ni tampoco la declaracion, que recayò sobre la duda que se ofreciò, sobre si en las causas que tenia interesse el Ordinario, ò los suyos, se avia de entender quando *res ad se, vel privato nomine pertineret*, ò quando provenia *ratione Dignitatis Episcopalis*, que fue: *quod Episcopus non potest convocare Capitulum in illis casibus, in quibus Iudex esse non potest; & si de re spectante ad Episcopalem Dignitatem potest esse Iudex, convocare potest Capitulum.*

23 De cuya decision intenta fundar la Dignidad, que siendo el interesse de que se trata de la Mesa Archiepiscopal, y no privativo del Contador, ni tampoco del señor Arçobispo, no tiene resistencia alguna para conocer en dichos pleytos en primera instancia; y

y por consiguiente la recusacion propuesta por la Orden, como frivola, justamente se despreciò.

24 A que se satisface, diziendo, que la Sagrada Congregacion lo que vnicamente declarò fue, *quod de re spectante ad Episcopalem Dignitatem potest esse Iudex*; mas no decidiò sobre si recusado por la parte podria proceder en la causa, que es el caso controverso, pues esta muy bien pueda ser Juez vn Ordinario, interin que no es recusado; mas luego que se le opone la recusacion, siendo legitima, *tenetur se ab itinere, & remitere cognitionem personæ idoneæ, vel ad superiorem transmittere, vt diximus supr. num. 9.*

25 Y assi, aunque en las causas, que toquen principalmente à la Dignidad, puede el Obispo conocer, *licèt in consequentiam* resulte à su favor algun comodo; esto mira vnicamente à que por defecto de potestad no se pueda ir contra su sentencia, ni dezir de nulidad del juizio; como sucediera, si se tratàra principalmente de interesses suyos proprio; pero si la parte le contemplasse sospechoso, y por dicha causa le recusasse, es induvitable ser legitima la recusacion, vt dixit D. Salgad. *in loc. supr. num. citat. num. 21. cum seqq.* Capicio *decis. 135. Rota apud Coccinum, decis. 79. num. 1. & 2.* ibi: *Prima non placuit, quia Episcopus in causa suæ Ecclesiæ est Iudex competens, sed potest recusari, & antequam recusatur est Iudex competens, & sententia tenet, quia non est causa propria,* Surd. *cons. 50. per tot.* en donde haziendose cargo de todos quantos argumentos son possibles hazerse para constituir en aptitud al Ordinario, para que pueda conocer de las causas de su Iglesia, resuelve al *num. 21. versicul.* ibi: *Tertio respondetur quod, & si aliquando Prelatus possit esse Iudex, in causa suæ Ecclesiæ, potest tamen recusari, & ità iudicat, vbi pars non condicit, sed quando pars condicit, & cum recusat tanquam suspectum eo casu non potest*

 iudi-

iudicare. Todas estas reglas deben entenderse en el caso preciso de averse de oponer la recusacion *in limine iuditij*; porque si principiada la instancia, y contestado el juizio se propusiesse, no ay duda se debe despreciar, pues vna vez, que consintiò en la jurisdiccion del Juez, à quien tuvo, y contemplò sin sospecha alguna, no ay arbitrio para despues resistirle, *leg. De accesionib. §. fin. ff. de divers. temp. rescript. cap. Quod semel placuit, de regulis iuris in 6. cap. Inter Monasterium, de sentent. & re iudicata*; cuya especie se reduce vnicamente à que estando vacante el Monasterio de S. Laufredo, sus Monges eligieron por Abad à vno de su Monasterio; y aviendo pedido la confirmacion, los Monges de San Antonio se opusieron; y porque el Diocesano difiriò la confirmacion, los Monges de S. Laufredo obtuvieron comision, para que ante ciertos Juezes se conociesse de esta causa, ante quienes se contextò el juizio, se procediò en la causa, y se reciviò à prueba; en cuyo estado por los Monges de San Antonio se ganaron letras para otros Juezes, con el motivo de ser los primeros sospechosos; y aviendo despreciado estos las causas de recusacion, y procedido *ad vlteriora* en la causa; apelada al Papa, dixo su Santidad: *Cum consisterit nobis primam commissionem, non fuisse per vltimam revocatam, tùm quia causæ suspitionis in iure propositæ frivolæ videbantur, quas etiam tanquam dilatorias ante litis ingressum opponere debuissent factum priorum iudicium ratum, & firmum habemus*; esta es la especie verdadera del texto, y no la que se figurò à la vista de este pleyto con notorio error, queriendo persuadir, que la decision Pontificia tuvo otro fomento, que el ser frivola la sospecha, que por los Monges de San Antonio se propuso, y averse opuesto *post litis contestationem*.

26 Y solo pueden tener limitacion estas Reglas en

en el caso ; de que contestado el juizio sobrevenga nueva causa; pues en este caso no ay duda tiene lugar la recusacion en la misma conformidad, que se puede oponer en el ingresso del juizio; por cuya razon es preciso, que se oponga la excepcion de recusacion, *causa integra* en la conformidad que lo executò la Orden; pues el primer passo que diò, fue proponiendo la recusacion, sin que aya hecho el mas leve acto, que induzca consentimiento à el Juzgado del Contador, Carrasc. *super leges Recopilationis, cap.9. de recusatione Iudicis Ordinarij, num.28. vers. Et quod diximus*, Paz *in praxi, 1. part.2. tom.cap.6.* Covar. *pract. quæst. cap.26. num.2.* Rebuf. 3. *tom. commentar. tit. de recusat. art.1. num.2.* como sucede en la que sobrevino, y se prueba de la Carta, escrita por Don Gonçalo de la Fuente al Terçolero de la Dignidad, que reside en dicha Villa de Mançanares.

27 Contraìdas todas estas Reglas, y Theorica al caso presente, es induvitable deberse declarar por legitima la recusacion propuesta por la Orden; pues resulta probado el interesse, que en dichos pleytos tiene el Contador en ellos, como Canonigo: porque en el de Panizo es constante tiene su parte *tanquam vnus ex Mensa Capitulari*, como parece de la Certificacion, puesta por la Dignidad en Autos, en que se dize: *que los Diezmos de Panizo del Partido de Ciudad-Real, se reparten, y han repartido à los señores interessados en las Rentas del Pan*, que son la Dignidad, y Canonigos, *vt videre est supr. num.* 18.

28 Y lo mismo sucediera aunque no le tuviera constando, como consta, de dicha Certificacion, que los Diezmos de Barrilla estàn aplicados à las Rentas de minucias, las que son privativas de la Mesa Archiepiscopal; como tambien los Diezmos de Azafran, los que se reparten; como las Rentas de los menudos

Pon-

Pontificales, los que tambien tocan, y ſon privativos de la Meſa Archiepiſcopal; y por eſſo el ſeñor Arçobiſpo es intereſſado en ellos, *privato nomine*, y tiene contra sì para poder conocer la diſpoſicion Conciliar, *cap. 6. ſeſſ. 25. de reform.* y la declaracion *Sacræ Congregationis Cardinalium, relata ſupr. num. 21.* como parece de dicha Certificacion, *ſupr. num. 8. relata*; pues para que tenga lugar la recuſacion propueſta al Contador, baſta el intereſſe, que en dichos pleytos tiene el ſeñor Arçobiſpo; porque la afeccion, que el Derecho preſume aver en el Vicario, reſpecto de ſu Ordinario, es ſuficiente para conſtituirle ſoſpechoſo, y conſiguientemente recuſable, quando no ſea por razon de ſu perſona, lo es *ratione ſui Epiſcopi*; y por eſſo no ſolamente la Orden recusò al Contador por el intereſſe, que en èl contemplò, ſino es tambien por el grande, que verſa à favor del ſeñor Arçobiſpo, Surd. *conſ. 50. num. 12.* ibi: *Et ſicuti Epiſcopus per ſe non poteſt iudicare in cauſa propria, ita nec cauſam alij cognoſcendam demandare: quia qui per alium facit ipſe facere videtur, cap. Cum ad Sedem, de reſtitut. ſpoliat. cap. Muliere, de ſent. excommun. cap. Qui per alium, de regulis iuris in 6. leg. Is damnum,* vbi Dec. *ff. de regulis iuris; & Tribunal Vicarij eſt vnum, & idem cum Tribunali Epiſcopi, cap. 2. de conſuet. in 6. & ideò ſicuti Tribunal Domini eſt ſuſpectum, ita, & Tribunal Vicarij, & qui per ſe cognoſcere non poteſt prohibetur cauſam alij cognoſcendam comitere, &c.* Solorç. *lib. 3. cap. 8. num. 5. tom. 2.* ibi: *Qui hinc infert legitimam cauſam recuſandi Vicarium eſſe, quod quis habet ſuſpectum ipſum Epiſcopum.* Y al num. 6. dixo: *Epiſcopum recuſatum haberi pro mortuo quo ad illam cauſam,* vt per Doctores relatos à Maſtrill. *deciſ. Siciliæ 6. num. 12. part. 1. ac proinde quemadmodum mortuo Epiſcopo Vicarij, iuriſdictio extinguitur, vt per gloſſam vltimam*

mam

mam in Clem. fin. de Procuratoribus; sic quoque suspenditur iurisdictio eiusdem Vicarij, si Episcopus tanquam suspectus recusetur: cùm non possit plus iuris esse in causato, quàm in influente potentiam causæ; y lo mismo repitiò Narbona *in tract. de appell. à Vicario ad Episcopum*, 1. *part. num.* 217. y el señor D. Luis de Molin. *lib.* 3. *de primogen. cap.* 5. *n.* 45. *cum multis.*

39 Y assi es indubitable, que aunque en el Vicario no resida interesse alguno, basta la vtilidad, que pueda resultar à favor del Obispo, para constituirlo sospechoso, y por consiguiente recusable, por el amor, y afecto con que es preciso mire la causa de su Obispo, vt dixit Surd. *in loc. supr. citat. num.* 35. ibi: *Et licèt in Vicario non cadat propria vtilitas, quæ removeret Episcopum, cadet tamen affectus: quia sicuti præsumitur quem in facto proprio non futurum iustum Iudicem, ita præsumitur non æque iudicaturum eum, qui ab illo fuit electus, & deputatus, &c.*

40 De aqui proviene, quan justificada es la retencion, que pretende la Orden, de estos pleytos en este Tribunal: porque resultando concluyentemente probada la recusacion, propuesta al Contador, por la sospecha, que contra èl versa, por el afecto, y amor con que es preciso mire el interesse del Señor Arçobispo, es forçoso que concurra la misma en la persona, que deputasse; porque no pudiendo conocer el Señor Arçobispo, por tratarse del interesse de su Dignidad, se haze preciso, que tampoco pueda la persona, que nominasse, por lo que dixo el Surd. *in dict. cons.* 50. *num.* 15. ibi: *Vbi infert, quod Comites, & Varones, qui non possunt iudicare in causis, quas habent cum subditis, non possunt etiam deputare Iudices, qui eas cognoscant; de iure enim dare prohibetur Iudex ille, quem pars petit ley observandum, ff. de iudicijs; multò ergò magis erit prohibitum ipsi parti Iudicem deputare, quem velit: quia*

cuius prohibetur postulatio, eius, & effectus est prohibitus, &c.

41 Por ser cierta, y elemental esta regla, las *disposiciones, cap. 4. si contra vnum, §. Cùm autem, de officio, & potest. Iudic. deleg. in 6. & cap. Super quæstionum, 27. §. Quem verò*, que mandan, y previenen, que la recusacion puesta contra el Delegado del Obispo, se ha de probar, *coram ipso Episcopo, & non coram arbitris*, no se entiendan en el caso, que la recusacion del Vicario, ò Delegado del Obispo, provenga, y proceda por razon de la persona del mismo Obispo: porque en este, ni se ha de probar, ni proponer ante èl, sino es *coram arbitris*, en la forma dispuesta por los *capit. Suspitionis, 39. de officio Iudicis deleg. & legitima, 2. de appellat. in 6.* como dixo Carrasco *in dict. cap. 9. de recusat. Iudicis, supr. num. citato, n. 27.* ibi: *At mirabilitèr advertens, quod quandò causa re-*
cusationis in officiali procedit ex persona eius, cuius est
officialis, non est probanda, nec proponenda coram Epis-
copo, sed coram arbitris, &c. Siendo la razon de esta
conclusion, la sospecha, que reside en el Obispo, por
la què su Vicario se constituye recusable; y si esta es
bastante para que este no pueda conocer, lo serà mu-
cho mas para que ante èl no se pueda proponer, ni
probar.

42 Deduciendose de esto, quan superflua fuera la debolucion al Arçobispo, pues ni ante èl se pueden probar las causas de la recusacion, y mucho menos puede deputar Juez, que conozca, ni de ellas, ni de la causa principal, *vt diximus supr. num. 40.* con que por todos medios se haze precisa la retencion de estos pleytos en este Tribunal.

43 Bien conoce estas reglas el señor Arçobispo, y sus Abogados, mas las quieren obscurecer, vozeando no ser adaptables à las causas Dezimales, en las que los

Se-

Señores Ordinarios son Juezes privativos; trayendo à collacion los inconvenientes, que de lo contrario se seguirian, si impedidos de exercerla, se viessen precisados à recurrir à los Metropolitanos, ù otros Juezes superiores, para exigir sus Diezmos, y demàs rentas, destinadas para la conservacion del Culto Divino, y sus Ministros: lo que fuera vn absurdo conocido, y pernicioso à la estimacion de los Obispos, y Prelados, el que precisamente avia de redundar en su menosprecio, y el despojar à la Iglesia de sus bienes, y rentas.

44 A que se responde, que hasta aora no se ha negado por la Orden, que la jurisdicion, que exerce, para la exaccion de Diezmos, y demàs rentas de su Iglesia, no sea privativa; pues antes bien, siempre se la ha confessado, y confiessa, pues tiene presente la disposicion del *cap. Statuto perpetuo, §. Diocœsani de Dezim. in 6.* que dize, ibi: *Diocœsani verè Parrochialium Ecclesiarum, ad requisitionem rectorum earundem de ipsis Religiosis super Decimis, quas habent, vel eos habere continget; quæ quidem alias ad ipsas spectaverunt Ecclesias (nisi de rebus exemptis agatur) exhibeant iustitiæ complementum.* Con que no siendo el fin de la Orden el embarazar, ni impedir al señor Arçobispo esta jurisdicion passiva, vsan precisamente las ponderaciones de perjuizios, à la estimacion de los señores Ordinarios, y al mejor recaudo de las Rentas, pues les dexa con su jurisdicion integra, è ilessa, para que por sì, y ante sì, ponga cobro en ellas, sin que para ello necessite recurrir à los Metropolitanos, ni à otros Juezes superiores.

45 Pero la que le ha negado, y niega, es la jurisdicion activa: esto es, que pueda conocer de la question, que entre lo participes en Diezmos, *æquali iure*, se pueda ofrecer *super iure percipiendi*; en cuyo caso, quando absolutamente no se contemple al Señor Arçobispo por incompetente, es à lo menos recusable,

Luca

Luca *in tract. de Iurisdict. discurs. 47. n. 8.* ibi: *Tertius casus est vbi agitur de causæ Ecclesiæ cum non subdito, seu eo qui se prætendit non esse talem, ita vt controversia sit super iure cœquali, de cuius pertinentia agatur; vndè Ecclesia eiusque Prælatus gerant figuram partis formalis; vt ergò sunt iurisdictionales controversiæ, quæ habentur, cum alio Episcopo super territorio, & finibus Diœcesis, sivè cum Prælato inferiori super territorio separato, cum similibus iuxta casus, de quibus suprà in Toletana, disc. 1. & tot alijs frequenter, & in hoc pariter, dicebam Episcopum esse, vel incompetentem, vel absque dubio recusabilem, cum in effectu facere diceretur causam propriam, nisi cùm his, qui se prætendunt exemptos, & non subditos esse in iurisdictionis, & superioritatis quasi possessione, quàm illi de facto interventere vellent iuxta casum text. in cap. Venerabili, de censibus, & cap. Procurationes eodem tit. cum ibi notatis, sed hæc etiam obtiter vtpotè extra casum controversiæ, &c.*

46 Y para quitar toda duda, y que igualmente la recusabilidad comprehende las causas Dezimales, dixo al *num.* 11. *dict. discurs.* ibi: *Sextus demum casus est præcisus præsentis controversiæ, vbi scilicèt agatur de dominio, & possessione, vel libertate bonorum ipsius Ecclesiæ Cathedralis, vel Collegiatæ, &c. cùm tertiò ita, vt litis eventus perpetuum commodum, vel respectivè damnum percutiat principalitèr ipsius Ecclesiæ, quæ ita ea bona in controversia existentia acquirat, vel respectivè amittat, aut alicui oneri, & servituti obnoxia habere cogatur, ex indè verò accessoriè, & consecutivè resultet damnum, vel respectivè commodum Episcopi, vel Prælati (cuius iuxta generalem naturam omne Ecclesiarum, & Beneficiorum) sunt fructus, & emolumenta obvenientia ex bonis, & iuribus Ecclesiæ, quæ suportatis eiusdem Ecclesiæ oneribus, cultum, & rectam administrationem concernentibus exuberant, vt*

re-

regularitèr non constito de particulari aplicatione ; ad certum vsum sunt bona , & iura Cathedralium Metropolitanarum, & Patriarcalium Ecclesiarum, sivè etiam Abbatialium , & Collegiatarum habentium proprium Prælatum cum iurisdictione.

47 Y continuando el discurso , dixo al num. 13. *Admittebam tamen in contrarium esse magis communem præsertim Canonistarum , vt possit recusari , quodque ista dicatur causa sufficiens , atque hanc sequitur , Rota vt pote æquiorem , vt apud Cocc. dict. decis. 79. Cæs. de Gras. decis. 4. de exept. Othob. decis. 52. decis. 36. num. 15. part. 10. rec. & in his terminis loquuntur superius allegati præsertim, Alexand. cons. 79. lib. 1 num. 2. Nat. cons. 174. num. 7. Surd. cons. 50. num. 11. ex Abb. Butr. Dec. & alijs in dict. cap. Cum venissent , & sic exemplificando iuxta praxim curiæ quando intentante promotore Fiscalij causam devolutionis aliquorum bonorum, seu pertinentiæ decimarum , aut aliarum iurium coram ipso Episcopo , vel Prælato altera pars cum recusaret , ac adire A.C. vel Metropolitanum, seu alium superiorem : vndè disputari contingeret in signatura an causa adhuc integra, & indecissa, remittenda esset ad Ordinarium in prima instantia , iuxta dispositionem Sacri Concilij Tridentini , ses. 24. de reform. cap. 20. causæ omnes, &c. Atque istos terminos verè percutiunt proximè allegati Authores , in quibus decissiones se fundant. Idem retulit in tract. de iuditijs , disc. 3. num. 57.* ibi : *Benè tamen posit recusari quoniam licèt principale , ac tot ale interesse non sit ipsius , sed Ecclesiæ, quæ verè est pars interessata , qualis propriè dicitur illa, cui causæ exitus bonus , vel malus, acquisitionem , vel amisionem rei controversæ causat ::: Benè tamen facit , vt reddatur recusabilis istamque opinionem sequitur , ac servat Romana Curia ;* y lo mismo repitiò *in tract. Miscelaneæ Eccles. disc. 1. §. 7. de controversijs inter Ordinarium, & Clericos, ac alios Eccle-*

 siasti-

ſiaſticos exemptos contendentes de exemptione paſsiva, num. 109. pues es indubitable, que del buen, ò mal exito, que tenga la cauſa, ha de ſer neceſſariamente participe el ſeñor Arçobiſpo, como tambien del comodo, ò incomodo, que produxeſſe ſu determinacion.

48 Qual es la que ſe trata entre el ſeñor Arçobiſpo, y demas participes en la Meſa Capitular, y la Orden de Calatrava, pretendiendo eſta deber percibir el Diezmo integro de las eſpecies controvertidas, y el ſeñor Arçobiſpo el terzuelo de ellas; fundandolo eſte en la aſsiſtencia de Derecho, y Concordias celebradas entre la Dignidad Arçobiſpal, y Orden de Calatrava; y eſtà en la Bula de Pio II. expedida en el año de 1462. por la que ſe concede à la Orden todos los Diezmos de ſus Encomiendas, Beneficios, poſſeſsiones, y bienes, tenidos, y por tener, que eſtà inſerta en las definiciones de Calatrava, fol. 575. y en otros diferentes privilegios Apoſtolicos, en la poſſeſsion immemorial, en que eſtà de ſiglos à eſta parte, de percibir el Diezmo integro de dichas eſpecies, y en las miſmas concordias.

49 De que ſe deduce, que la queſtion preſente es agena de la prevenida *in dict. §. Diœceſani*; por lo que ſu diſpoſicion no es adaptable al caſo preſente; eſto es porque lo mira en quanto à que los Señores Dioceſanos procedan contra los Regulares à la paga de los Diezmos, que pertenecen à las Igleſias, y ſus Parrochos, pues eſtà contenida en la exaccion paſsiva, que fue de la que entendiò el Eminentiſsimo Cardenal de Luc. *in tract. de iuriſdic. & foro compet. diſcurſ.* 47. *num.* 21. ibi: *Idem quoque nimis clarè comprobante ratione inconvenientium, & abſurdorum, quod ſcilicèt Epiſcopi pro exigendis eorum reditibus, ac percipiendis fructibus bonorum à Colonis, & rendentibus propriam iuriſdictionem exercere impediti, cogerentur Metropolitanos, vel alios* Su-

Superiores, & Iudices adire; quo nil absurdius. Vndè propterea loquendo cùm solo sensu veritatis; dicebam dictas propositiones in contrarium ponderatas videri nimium perniciosas, ac Episcoporum, & Prælatorum iurisdictioni, & stimationi periudiciales, nam ita quilibet posset eos contemnere, ac bonis, & redditibus Ecclesiæ spoliare.

50 Y no como quierà; pues solo se puede practicar quando se tratasse de exigir Diezmos de heredades pecheras, y dezmeras; porque si fuessen exemptas, *etiam* que se tratasse *super exactione*, serà recusable precisamente, todas las vezes que versasse interesse à favor de la Dignidad Archiepiscopal, por lo mismo que dize *dict. §. Diæcesani supr. n.* 44. *citat.* en el que aviendo dispuesto el Pàpa, que requeridos los Diocesanos por los Parrochos de las Iglesias, para que los Regulares les paguen los Diezmos, que pertenecen à sus Iglesias, resuelve, ibi: *Nisi de rebus exemptis agatur, exhibeant iustitiæ complementum*; luego aunque se trate de exaccion passiva, todas las vezes, que se introduzga *circa res exemptas*, no pueden los señores Ordinarios proceder contra los Regulares, y exemptos; lo primero, porque el Papa no lo dixo; y lo segundo, porque segun buena Jurisprudencia, lo mismo fue execptuar de esta disposicion las heredades exemptas, que dexar constituìda intrinsecamente regla en contrario: *quia exceptio firmat regulam in contrarium, cap. Dominus*, 32. *quæst.* 7. *leg. Quæsitum, §. Denique de fundo instructo*, Vela *disertat.* 13. *num.* 12. & 49. *num.* 67. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. *§.* 5. *num.* 1. en cuyos terminos quando no se les considere incompetentes, à lo menos no ay quien diga, que no sean recusables.

51 Esto es prescindiendo de lo que en sì abraza la diccion, *nisi de rebus exemptis agatur*; porque si atendemos à lo que en el concepto legal mas piadoso inclu-

cluye, la hallarèmos adversativa, y opuesta à la resolucion, y decission que la antecede, vt dixit Barbos. en sus *tratados varios*, *dict.* 217. Surd. *decis.* 225. & 264. con Gratian. & *alijs*; y consiguientemente encontrarèmos à los señores Diocesanos con vna incompetencia absoluta para poder conocer de semejantes causas.

52 Vease si estando assistida la Orden, y sus bienes conforme à los indultos Apostolicos referidos, *sup. num.* 48. no solo de la exempcion passiva, sino es tambien de la activa, para percibir integramente todos los Diezmos, que causan las especies referidas, por donde, ni por què regla se podrà sujetar à la Orden à que litigue ante vn Juez sospechoso, por el interesse conocido, que tiene en la causa, maximè vna vez, que por tal le ha recusado.

53 *Et maiori ratione*, quando se hallan atravesadas las concordias otorgadas entre la Dignidad Arcobispal de Toledo, y el Orden de Calatrava, sobre los bienes de que ha de percibir aquella terzuelo; fundando en ellas vna, y otra parte; la Orden, en que por ellas mismas debe percibir integramente el Diezmo de dichas especies; y la Dignidad lo contrario; en cuyo caso tiene el señor Arçobispo total resistencia para poder conocer; pues siempre que se trata entre vn señor Obispo, y otro qualquier Prelado, inferior, ò exempto, sobre la interpretacion, ù operacion de sus privilegios, no ay duda alguna, que en este caso es *penitus incompetens*, para poder conocer de esta causa, aunque el interesse, que incluya, sea principalmente de la Iglesia, & *secundariæ suyo*, tanto se le contemple como actor, ò bien como reo, Card. de Luc. *de inditijs*, *disc.* 3. *num.* 56. *in fin.* ibi: *Aut causa concernit statum, ac interesse principale ipsius Ecclesiæ Cathedralis, eiusque Episcopi, vt sunt causæ iurisdictionales, quas habent Episcopi,*

cum

cum Prælatis inferioribus super situatione alicuius loci in Diœcesi, vel super interpretatione, aut operatione privilegiorum exemptivorum::: cum similibus, & tunc non sit Iudex, cùm in effectu sit pars interessata, ac veniat sub nomine actoris, vel rei.

54 Pues si esto es asi, què dirèmos quando se trata de declarar lo comprehensivo de dichas concordias? En las que asi la Dignidad, como la Orden, son partes formales, como quienes las otorgaron; por cuya razon, ni la vna, ni la otra, es capaz para poderlas interpretar, ni declarar, para lo que es preciso siempre recurrir al superior de ambos.

55 Bien està hecho cargo el señor Arçobispo, de que tiene contra sì todas las disposiciones Canonicas, y para quererlas ofuscar, y la justicia de la Orden, se intenta valer de vna decision Rotal, que trae Farinacio, que es la 402. la que en realidad no incluye otra cosa que lo concordado entre la Dignidad, y la Orden en el año de 1474. por la que se adjudicò la tercera parte de los Diezmos de la Villa de Daymiel, al señor Arçobispo de Toledo, conforme al capitulo 1. de dicha Concordia, dexando ilesso, y en su fuerça, y vigor el capitulo 3. de ella, que se reduce à que la Orden perciba todos los Diezmos de las Dehessas antiguas, y demàs bienes, en cuya possession se hallaba quarenta años antes de la fecha de la Concordia, *vt videret est* apud Farin. *in dict. decis. num.* 4. sin que en ella se incluya otra cosa, por lo que parece, y en realidad es asi, no conduce, ni viene al caso controverso, que se reduce, à que si recusado por la Orden el Contador de Rentas dezimales, *ex persona Archiepiscopi*, pueda conocer de la causa principal; en cuyos terminos no se alcança, ni discurre por donde sea adaptable al caso presente, y con superior razon, quando en ella no està comprehendido especificamẽte el lugar de las especies,

y mucho menos ellas; por cuya razon, ni para lo principal de la causa puede hazer à favor de la Dignidad; antes bien es executoria formal en beneficio de la Orden.

56 Porque resultando de los Autos no aver percibido la Dignidad, en tiempo alguno, terzuelo de las especies de Azafràn, Barrilla, Miel, Cera, ni Panizo, tiene contra sì expressamente el capitulo 3. de dicha concordia; pues no ay duda, que si en algun tiempo lo huviesse cobrado, constaria del libro Becerro, donde se sientan, y escriven todos los Diezmos que percibe la Dignidad; y el no averlo executado, prueba evidentemente no averle cobrado en tiempo alguno, y solo lo que parece, por la certificacion, dada por la Escrivanìa de Rentas Dezimales, à instancia de la Dignidad, que està en los Autos, *Pieç. 1. fol. 16. B.* es aver cobrado de tres vezinos el tercio de Panizo, en el año de 706. y en el de 718. de siete; de que no tuvo, ni ha tenido noticia, hasta aora el señor Comendador, ni la Orden, ni sabe que sea como se certifica; pues à averla tenido, lo huviera cobrado; como en dichos años lo hizo de los demàs Cosecheros, y en los años del intermedio, y siguientes al de 721. que dieron principio estos pleytos; mas de las demàs especies, no consta que aya cobrado en tiempo alguno; antes bien por las declaraciones recibidas por la Dignidad, que se hallan en la *Pieç. 1. fol. 22. & Pieç. 2. fol. 21.* resulta aver percibido siempre la Encomienda el Diezmo integro de todas ellas.

57 En cuyo supuesto nos hallamos en el caso preciso de dudarse de lo comprehensivo de las referidas concordias, y al mismo tiempo del modo con que se han practicado, y en què especies; por cuya razon es preciso, que para la declaracion de estas dudas se contemple al señor Arçobispo, y à la Orden, por partes formales, sivè se consideren reos, sivè se contemplen actores; y consiguientemente incompetentes, para poder

der conocer, vt dixit Emminent. Luc. *in loco supr. num. citat.* 53.

58 Y no solo nó puede la decisſion Rotal serlo para estos pleytos, que ni aun de ella se puede deducir el mas remotó argumento; pues para que pudiera producir efecto alguno para la determinacion de la recusacion, opuesta al Contador, *tamquam Officialis, & Vicarius Archiepiscopi*, era preciso, y necessario, que en esta concurriessen las identidades precisas para causar cosa juzgada, quales son las prevenidas *in leg. Cum quæritur, cum duab. sequentib. ff. de exceptione rei iudicat. & in cap. fin. de exception. in 6.*

59 Las que registradas, no se encuentran, por ser distintas las causas que concurrieron, y dieron motivó à la decisſion Rotal, de las que oy concurren para la recusacion opuesta; porque alli intervino la de no averse probado por la Orden la possessión, en que supuso se hallaba quarenta años antes de la concordia, de percibir el Diezmo integro de la Villa de Daymiel, y aver constado el estado contrario, como parece de la misma decisſion, *num.* 5. ibi: *Et de tempore concordiæ: cum tempus in hoc casu sit de substantia, & prædicta eo magis stante moderno statu contrario, &c. Quarum qualitatum nulla visa fuit dominis probata pro parte magni Magistri, & Militiæ*; y disputarse sobre el derecho principal de las partes, nada de lo qual concurre en el presente caso; pues la disputa està privativamente, en si el señor Arçobispo, como interessado en lo principal de la causa (*opposita recusatione*) ha de poder conocer de ella, sin que hasta aora se aya llegado à examinar merito alguno de la causa principal; por cuya razon, las identidades de vna, y otra causa son totalmente diversas, y distintas, y à su determinacion es preciso correspondan reglas distintas, mediante faltar las identidades, que constituyen vna misma causa; por

lo

lo que la determinacion de vna no puede producir excepcion de cosa juzgada para con la otra. D. Salgad. de *supplicat. ad Sanctiss.* 1. *part. cap.* 12. *n.* 18. ibi: *Et horum omnium vna est ratio quod ad hoc, vt obstet exceptio rei iudicatæ trium copulativè requiritur concursus, nempè identitas causæ, identitas personarum, & identitas rerum.*

60 Vease si la causa presente de recusacion, es la misma, que la contenida en la decision, como tambien si el terzuelo pedido en la Villa de Daymiel, es el mismo, que oy pretende exigir el señor Arçobispo en la Villa de Mançanares.

61 Y no solo no se puede dezir, ser vna misma causa la de recusacion, que la disputada en la decision Rotal, *realitèr*, & *verè*, que ni aun se pueden reputar por vna misma *interpretativè*; pues aunque esta no requiera precisamente identidad de cosa, necessita, que para que pueda obrar efectos de causa juzgada, la question decidida sea la misma, que se buelve à suscitar de nuevo, D. Salg. *in loc. sup. citat. n.* 21. ibi: *Interpretativè autem eadem res dicitur quando inter easdem personas eadem quæstio, quæ decisa est renovatur, & si de alia re penitus diversa tractetur, &c.* En cuyos terminos, no solo no puede aprovechar dicha decision à la Dignidad, sino es, que antes bien, atendida con reflexion, de ella misma se prueba, quan justificada es la recusacion propuesta por la Orden, ò por mejor dezir, la incompetencia; porque por ella se haze vèr, que la pretension que introduxo el Arçobispo, sobre el terzuelo de la Villa de Daymiel, lo propuso en la Rota en primera instãcia, como de ella parece al num. 1. ibi: *Domini fuerunt concordes quod sententia Rotalis adiudicans tertiam partem Archiepiscopo debeat confirmari, &c.* lo que no huviera executado à no considerarse incompetente, mediante el interès privativo, que tenia, ò recusable por el que vensaba en favor de su Dignidad.

Sin

62 Sin que quede arbitrio al discurso para dezir tuvo principio ante el Arçobispo, y que ante èl se evaquò la primera instancia; pues no podia dexar de expressarse en la decision, su determinacion, como se vè en otras decisiones, en las que se expressan Autos, y sentencia del Ordinario; y el no hazerse mencion de tal juizio, es prueba, que no le huvo; y si entonces no conociò, porque se contemplò parte formal, siendolo oy del mismo modo, concurre la misma razon para que no conozca, y con superior razon opuesta la recusacion; y si conociò, diganos el señor Arçobispo, como, ò por donde lo probarà, ni se puede inferir no siendo lo contrario.

63 Y asi podrà el señor Arçobispo guardar esta decision para quando se llegue à disputar en lo principal de la causa, en cuyo tiempo podrà oponerla por cosa juzgada, en donde se reconocerà si lo es, ò no; pero no lo trayga para el articulo de recusacion pendiente, pues *toto celo distat* vn caso de otro, como clara, y distintamente reconocerà el mas ligero Letrado.

64 Si de lo dicho hasta aqui se vè, que el señor Arçobispo es no solo recusable, sino es penitus incompetente, què se dirà quando se le encuentre con interès privativo? serà preciso, que confiesse, que en este caso su incompetencia, conforme à la disposicion Conciliar, *cap.6. sess.25. de reformat. supr. num.21. rellat. qui si aliquid Canonicis ad deliberandum proponant, nec de re ad suum, vel suorum commodum spectante agatur, Episcopi ipsi capitulum convocent vota exquirant, & iusta ea concludant.*

65 Que el interesse, que en estos pleytos tiene, sea privativo, è immediato de la Mesa Archiepiscopal, y no de su Iglesia, y Mesa Capitular, *patet* de la certificacion puesta en Autos, referida *supr. num.* 8. pues de ella consta, que el tercio de Diezmos de Barrila se

aplicaba su valor à la Renta de Minucias, en la que no llevan parte los Canonigos, como ni tampoco de los Diezmos de Azafràn, y demàs especies, por tocar à las Rentas de Minucias, las que son privativas del señor Arçobispo, y assi lo resolviò la Rota *in dict. decis.* 402. apud Farinac. pues dize, ibi: *Quod sententia Rotalis adiudicans tertiam partem Decimarum dict. Archiepiscopo in loco controverso debeat confirmari*; en cuyos terminos no se puede dezir, que el interesse que se trata en estos pleytos toca principalmente à la Mesa Capitular, *& accessoriè, & consequtivè* al señor Arçobispo; respecto, de que ni la Iglesia, ni el Cabildo pueden recibir comodo, ni incomodo alguno de su resolucion, por no llevar parte alguna de dichos Diezmos, por ser el señor Arçobispo quien integramente los percibe; con que el interesse principal, ò perjuizio, que pueda sobrevenir, es preciso que sea suyo; en cuyo caso dixo el Eminentissimo de Luca *dict. disc.* 47. *de iurisdic. num.* 10. ibi: *Quintus est ubi Ecclesia non est in causa, nullumque praiuditium ex lite sibi resultat: quia nempè nulla existente controversia super ipsorum bonorum, vel iurium dominio, & possessione pœnes Ecclesiam, sola contentio sit super pertinentia fruitionijs, & commoditatis, inter eiusdem Ecclesiæ Ministros, puta, inter Episcopum, & Capitulum; sivè Abbatem, & Conventum, aut inter eundem Prælatum, & Fabricerios cum similibus, an scilicèt illorum bonorum, vel iurium fructus essent de Mensa vnius, vel alterius.*

66 Resolviendo, que no solo era omnimoda la incompetencia, como quiera, sino es que era de tal naturaleza, que *etiam sine recusationè opposità*, ella por sì sola constituìa nulidad notoria en los Autos, que el Ordinario hiziesse, como se vè continuando el *num.* ibi: *Et hic videtur propriè casus, de quo loquuntur allegati Canonistæ in Ordine ad omnimodam incompetentiam*

tiam influentem in invaliditatem actorum, etiam sine recusatione, ex dict. dispositione iuris in rubro, & nigro, C. nequis in sua causa, &c. Cum tunc propriè agi dicatur de causa propriæ Mensæ discretivè ad alios Ministros, vel vsus absque aliquo præiuditio Ecclesiæ saltem directo, & principali, quia eius non interest an firma remanente substantia dominij possessionis, & libertatis bonorum pœnes ipsam eorum fructus, vel commoditatij vni, vel alteri ex eius Ministris aplicetur, solumque potest adesse præiuditium secundarium, & consequtivum, non ita considerabilem, &c.

67 Esta opinion està acreditada en la disposicion del *cap. Venerabili, 24. de censibus*; cuya especie es aver demandado el Obispo Cenomans, al Abad del Monasterio de Cultura-Dei, sobre que le acudiesse con ciertas *procurationes ratione visitationis*; cuya causa se cometiò por el Papa à ciertos Juezes, diziendo, ibi: *Discretioni vestræ mandamus quatenus nisi aliud rationabile ostenderint vos ad exibendum sicut ius dictaberit compelatis*; de que se prueba, que por ser el interessado el Obispo, sin embargo de estar el Monasterio sito en su Territorio, por hallarle incompetente, se cometiò la causa à otros Juezes.

68 De todo lo qual queda hecha prueba evidente, que el señor Arçobispo no solo es recusable en dichos pleytos, sino que es penitus incompetente para conocer de ellos.

Discurso Segundo.

69 TEmeroso el señor Arçobispo, de que las reglas propuestas por la Orden, le constituyen, no solo recusable, sino es penitus incompetente, se vale del efugio de aver comparecido en el juzgado del Contador el señor Comendador, contestado alli

alli el juizio, formando articulo de manutencion, haziendose actor demandante; y supone, que todos estos actos causaron vna expressa, y absoluta prorrogacion, la que no es capàz de superar la Orden, por no poder alterar el estado que tenia el juizio quando saliò à èl el Procurador General.

70 Con cuyas proposiciones intenta desvanecer la recusacion propuesta por la Orden, fundandolo, en que para que esta tuviesse entrada, y operasse sus efectos, era necessario, que se huviera propuesto en el ingresso del juizio; pues intentada despues de contestado por el señor Comendador, como frivola, y maliciosa se debe despreciar, mediante el consentimiento implicito, ò explicito, que prestò, para que el Contador conociesse de la causa, el que sin que sobrevenga otra legitima, no se puede alterar, ni revocar, vt afert D. Salgad. *in loco supr. n. 9. citat. 2. part. de suppl. cap. 5. §. 1. num.* 25. Luc. *in dict. discurs. supr. citat.* 47. *de iurisd. num.* 11. vers. *Et isto casu*, 14. & 15. ni la Orden puede destribuir; pues como tercero, que sale coadyubando la causa del señor Comendador, la debe recibir en el estado que la encuentra; y siendo el hallarla erida, y la jurisdiccion del Juez consentida, se haze preciso su desprecio, *iuxta cap. Inter Monasterium, de re iudicat. cap. Horrendus*, 32. *quæst.* 5.

71 A que se satisface diziendo, que ni el señor Comendador consintiò, ni prorrogò la jurisdiccion del Contador, por la comparecencia, que hizo en su juzgado, ni como actor demandò en èl à la Dignidad, y mucho menos causò perjuizio à la Orden, para que como parte principal en dichos pleytos, la pudiesse causar el mas leve perjuizio, para poder vsar de todos los derechos, y excepciones, tanto dilatorias, como peremptorias, que la puedan competer.

72 Que el señor Comendador, ni su comparecen-

cia

cia causasse la prorrogacion que se supone instruyò la causa, y el consentimiento implicito, ò explicito, para que conociesse el Contador *patet*, de ella misma; pues la executò, pidiendo declarasse no estàr obligado à contestar demanda que no debiesse, cuya protesta preservò el derecho, que antes de ella le competia, para poder oponer qualquiera excepcion dilatoria que tuviesse; y tambien para que de ella no se pueda inducir consentimiento, que le pudiesse impedir, ni embarazar el uso de ellas, cuyo efecto no pudiera producir, si la comparecencia la huviesse hecho simplemente; pues en este caso era claro aver consentido en la jurisdiccion del Juez, Rota *decis.* 563. *num.* 4. *part.* 1. *divers.* Felin. *in dict. cap. Inter Monasterium, num.* 10. *de re iudicata*, Barbos. *de claus.* *claus.* 20. *citra consensum in iurisdictionem, &c.* ibi: *Tamen valdè suffragari experientia docet cum contingit dubitari, an fuerit consensum in iurisdictionem illius iudicis? Nam si comparatio fiat simplicitèr, & sine hac protestatione non est dubium fuisse in iurisdictionem consensum iudicis illius per quencumque actum.*

73 Luego aviendola executado, baxo de la expressada reserva, es visto faltò el consentimiento, que precisamente se requiere, para que se pueda dezir prestò acto, que constituya prorrogacion, y menos, que yera la causa, y la quite la naturaleza de integra; con que si lo està para el señor Comendador, es preciso se la contemple en este estado, con muchas mayores ventajas para con la Orden, respecto de que el primer passo que diò en estos pleytos, fue entrar recusando al Contador.

74 Y no podrà desvanecer esta regla la oposicion que hizo el señor Comendador en los Autos de Azafràn, Miel, Cera, y Barrilla; porque esta la executò, baxo de la reserva, y protesta que llevaba executada en el pleyto que se seguia sobre el Diezmo de Panizo, la

que hizo con anterioridad à la de aquellas especies, como se prueba de la colocacion de sus pedimentos; pues la de Panizo està en la Pieza primera, y la de las otras especies, en la segunda; cuya coordinacion arguye precisamente la prioridad de la del Panizo.

75 En cuyos terminos se reconoce claramente, que por la oposicion que hizo en el referido pleyto, y manutencion que introduxo, no prestò animo de consentir jurisdiccion, que pudiesse declinar, ni en Juez, que pudiesse recusar, ni en demanda, que no debiesse contestar; pues no es verosimil, que en vn mismo acto, vn mismo Juez, vna misma accion, y vn mismo derecho, se diesse animo declarado, de no consentir acto que no debiesse, y vn disenso, que produxesse consentimiento contrario, lo que no se presume; porque en los actos que dependen del animo, declarado el de vn acto, se estiende este mismo à todos los demàs de la misma naturaleza, *argum. text. in leg.* 1. *&* 2. *ff. de acquirend. hæred. leg. Si ex asse, ff. eodem*, Ant. Gom. *tom.* 1. *var. cap.* 10. *num.* 21. ibi: *Et ex prædictis collige optimam, & subtilem conclusionem, quod independentibus ab animo animus adhibitus in vna re, vel parte extenditur ad totum, &c.* antes sì lo contrario, lo que se necessita probar por la Dignidad, *leg. Cum tantum*, 3. & ibi Gloss. *leg. Cumqui, leg. Quinquaginta, deff. probat. &c.*

76 No compareciò, como actor, sì antes bien, como reo necessario, en fuerça del emplazamiento que se le hizo con los mandamientos ganados por la Dignidad; y de las censuras agravantes, que contra su Excelencia, se expidieron, para que restituyesse el terzuelo de los referidos Diezmos, que avia percibido desde el año de 18. hasta el 21. como parece de la notificacion, que en su persona se le hizo, la que incluye dos partes, que fueron la de dàr recado de cortesia, y tambien la de aver hecho saber à su Excelencia, el contenido de dichos

man-

mandamientos, para la restitucion de dichos Diezmos; los que assimismo se intentaron hazer saber repetidas vezes à Don Luis Baca, Administrador de dicha Encomienda, como parece de la *Piec.* 1. sobre Panizo, *fol.* 22. *&* 38. para el mismo fin.

77 Vease, si la oposicion que hizo el señor Comendador, podrà producir efectos de provocante, para que se le pueda considerar actor, quando la executa, violentado de vn emplazamiento, y de vnas censuras precisas; pues en tanto mereciera el nombre de tal, en quanto voluntariamente huviera provocado, y demandado à la Dignidad, *text. in leg. Qui liberis, §. vltim. ff. de liberali causa*, Canc. *variar. resolut. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 53. Font. *de pact. nupt. clausul.* 7. *gloss.* 3. *part.* 10. *num.* 13. Rota *diversorum, decis.* 237. *num.* 1. *part.* 1. ibi: *Actor est qui alium ad iuditium trahit, seù qui petit, & priùs ad iuditium provocat.*

78 Cuya regla, no solo tiene lugar en el caso referido, sino es tambien en el de quando se intenta turbar à otro en la possession en que se halla, pues sin embargo de que el turbado intente la manutencion, siempre se le dize defensor, y reo necessario, y al que le intenta turbar, actor provocante, Paz *de tenut. cap.* 24. *num.* 5. ibi: *Ille namque qui petit tuitionem, & conservationem suæ possessionis defensor dicitur, & non actor Accurs. in leg.* 1. verb. *fiat, ff. de Carboniano edicto docet*, bald. *in leg. Post sententiam ad fin. Cod. de sententijs, & interdict.* Post. *de manutenendo, observ.* 1. Menoch. *de retinen. possessione in præludijs num.* 2.

79 Y no puede aprovechar à la Dignidad, el dezir, que tambien por su Agente se introduxo articulo de manutencion; pues aunque es cierto, que en los juizios sumarissimos possessorios, *quilibet*, es actor, *& quilibet reus*, esto se limita todas las vezes, que vno de los litigantes se hallasse con la possession actual, y corporal; por-

porque en este caso se le considera à este por reo preciso, y à su contrario po actor, Paz *in loco supr. citat. vbi ait, in possessorio si vterque litigator asserat se possidere, eum pro reo habendum, qui actualitèr, & corporalitèr possideat, adversarium vero pro actore iuxta dict. §. vlt. dict. leg. Qui liberis*, Post. *dict. observ.* 1. *num.* 2. ibi: *Vt potius rei partis fungatur, quam actoris, cum reus sit qui possidet rem controversam inst. §. Retinendæ, de interdict.*

80 De que se deduce, que la manutencion intentada por el señor Comendador, tan lexos està de averle graduado de actor provocante, que antes bien de ella misma se saca, ser reo necessario; pues demàs de aver sido provocado al juizio, por ella misma intentò la conservacion de la pessesion, en que se hallaba de percibir integramente todos los referidos Diezmos, de la que intentaba la Dignidad despojarle con su restitucion, la que no puede negar la Dignidad; pues en sus demandas la confiessa, respecto de pedir la restitucion de los Diezmos, percibidos por el señor Comendador en los tres años antecedentes.

81 Hase fundando por la Orden, no aver sido actor en dichos juizios el señor Comendador, no porque necessite de esta parte para que se declare à su favor, sino es para que se reconozca por el señor Auditor, con quanto arrojo, y sin mas fundamento, que al parecer la autoridad, y magisterio, se intentò fundar à la vista de este pleyto, ò por mejor dezir hazer confessar à la Orden, que su Comendador avia salido provocando, y demandando à la Dignidad; y no es esto lo mas, sino es el empeño, que se contraxo para dexar persuadido à ello à el señor Auditor.

82 Y aunque en los principios la Orden considerò el empeño por invtil, è insubstancial, aviendole adaptado à la especie, que figurò del *cap. Venerabili*, 24. *de cen-*

cenſib. ſuponiendo ſer la de àver demandado el Abad, y Convento de Cultura-Dei, al Obiſpo Cenomans, ſobre ciertas procuraciones de viſita en ſu Tribunal; y que aviendo querido deſpues de conteſtado declinar la juriſdiccion del Obiſpo, la Orden, ida la cauſa al Papa, ſe declarò no aver lugar à la declinatoria, y ſe le condenò à la paga, por averle conſiderado actor provocante, prorrogado, y conſentido la juriſdiccion del Obiſpo; cuyo acto perjudicò à la Orden; diſculpò en el modo que cabe ſu impertinencia; alabò ſu traveſura; y al miſmo tiempo abominò la ſupoſicion falſa de la eſpecie figurada; pues reconocido el texto, no es otra ſu eſpecie, que la que dexa la Orden propueſta *ſupr. num. 67. citat.* y lo miſmo la del cap. *Procurationes eodem tit.* y la del *cap. Inter Monaſterium de re iudicat.*

83 Y quando el ſeñor Comendador huvieſſe hecho la opoſicion, è intentado la manutencion ſin la proteſta, ni reſerva referida *ſupr. num. 9.* no ſe alcança por donde ſe quiera dezir, que para con la Orden, que no fue ſabidora de ſemejantes actos, no eſtèn las cauſas integras, y menos que la pudieſſen cauſar el mas leve perjuizio para poder deducir, y proponer ſus defenſas, reſpecto de tratarſe de ſu perjuizio principalmente, como dueña de los derechos, que el ſeñor Arçobiſpo ſe intenta apropriar.

84 Lo primero, porqũe el ſeñor Comendador, ni pudo, ni debiò aver ſalido al juizio ſin licencia de la Orden, ni en el Tribunal de la Contaduria de Rentas, ſe le debiò oìr, ni tener por parte formal, mediante eſtàrle prohibido por ley Municipal de la Orden, el poder hazer ſemejantes actos, *iuxta cap. 1. tit. 26. de las difiniciones de la Orden de Calatrava, fol. 473.* ibi: *Ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nueſtra Orden, pueda hazer obligacion, ni contrato por eſcrito, ni por palabra, de manera,*

que obligue à la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, Armas, ò Cavallo, sopena, que si lo hiziere, sea el tal contrato, en sì ninguno; y por virtud de èl, no se pueda dàr à executar à las tales personas; pues son inhabiles para poderlo hazer; y el Comendador que lo hiziere, pierda la renta de vn año; y el Cavallero, el mantenimiento; y el Prior, la renta de vn año del Priorato; y el Cura, la renta de vn año de su Beneficio; la qual aplicamos à la obra de los Martires del Convento; excepto si para hazer las dichas obligaciones, alguno tuviere licencia de su Magestad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caso, de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas de ellos, y de las Armas, y Cavallos, puedan hazer las dichas obligaciones, y obligar por ello sus bienes proprios.

85 Sin que se pueda arguir diferencia alguna entre la prohibicion absoluta, puesta à todas las personas de Orden de no poder contraer al quasi contrato, que produce la comparecencia en juizio, *leg. Ait Prætor, 7. §. Sed in iudit. ff. de minorib.* Gloss. *elegan. in Authentica Sacramenta puberum, Cod. si adversus venditionem, leg. 3. §. Idem scribit, ff. de peculio,* Gonç. *ad reg. 8. Cancellariæ, gloss. 6. num.* 171. Cevall. *comun. contr. com. tom. 4. quæst.* 897. Novar, *in praxi election. sect. 2. quæst. 20. n.* 8. por comprehender dicha prohibicion igualmente à los contratos, que à los quasi contratos; y por esso vale el argumento de los vnos à los otros, *leg. Si pupili, 6. §. Si quis ita,* vers. *Nam, & si cui mandavero, ff. de negotijs gestis, leg. Ait Prætor, 7. in principio, ff. de minorib. leg. sequenti, ff. quibus ex causis in possessionem eatur,* Argel. *de contradict. legitimo, quæst. 7. num.* 30. Vela *dissert. 5. num.* 56. ibi: *Quo fit, vt quotiescumque ratio legis alienationem prohibentis æque militat in exercitio actionum censeatur, & hoc in illius consequentiam prohibitum, puta, si in distinctè, vt in relato Prætoris*

ris adicto bonorum diminutio, sivè alienatio prohibeatur, vel (quod idem est) contrahendi facultas denegetur, nam cum valeat argumentum de contractibus, ad quasi contractus.

86 Y por ser esto asi por nuestra *ley 55. de Toro*, que es la 2. *tit.* 3. *lib.* 5. *Novæ Recop.* igualmente se prohibiò à la muger el contraer sin licencia de su marido, como el quasi contraer, ni estàr en juizio, haziendo, ni defendiendo, cuya extension al quasi contrato, se executò, por concurrir la identidad de razon, que tuvo el Consulto, para prohibir el contrato, *in dict. leg. Ait Prætor*, vers. *Est enim absurdum*, vt affert Vela *in loco supr. citat. num.* 62. ibi: *Nempè ex ratione, dict. leg. Ait Prætor*, vers. *Est enim absurdum, quam Taurinæ legi rectè applicat*, D. Per. de Lara *in compend. vitæ homin. cap.* 28. *num.* 31. *&* 32. *& cum hoc secundum Lucitanorum Ordinatio, lib.* 4. *tit.* 66. *in principio, non expressisset, sed primum tantum, quod mulier coniugata absque mariti licentia contrahere, nequeat, & ad illam ex rationis identitate extendenda fore, meritò docet, atque ita in Senatu iudicatum*, refert Melchior Phœbus *decis. Lusit.* 62. *num.* 5. *part.* 1.

87 En contemplacion de esta prohibicion, està dispuesto por el *cap.* 2. *tit.* 24. de dichas difiniciones, *fol.* 458. que el dinero del tesoro de la Orden se pueda gastar en defensa de qualesquiera negocios, y honor de la Orden, sus bienes, privilegios, y gracias, en la conformidad que està mandado por Bula de Julio II. y por el *cap.* 7. *tit.* 17. *fol.* 411. se dispone, y manda, que aya Procuradores Generales en todas las Audiencias, para que en virtud del poder que tienen para ello, defiendan, y soliciten el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priores; y por el 7. *tit.* 20. *fol.* 437. que el Procurador General, y Fiscal de la Orden, salgan à pedir todos los bienes, y preheminencias, que

su-

ſupieren eſtàr perdidos, ò enagenados, y condena à los Comendadores, y Priores, que por ſu negligencia dexaren perder algo, en vn año de perdimiento de frutos.

88 De cuyas reglas, lo que vnicamente ſe ſaca, es, que por la comparecencia del ſeñor Comendador, no pudo quedar obligada la Orden à la obſervancia del quaſi contrato del juizio, como executado por perſona inhabil, *ac per conſequens* cauſarla perjuizio alguno, para que ex integro, ſe la oygan ſus excepciones dilatorias.

89 Y quando no tuviera la Orden vna ley tan rotunda, para que ninguna perſona de ſu Orden, pueda obligar ſus bienes por contrato, ni quaſi contrato, la baſtaba la diſpoſicion del Derecho Comun, para que la prorrogacion, cauſada por el ſeñor Comendador, no la pueda obſtar, para que ex integro ſe la oyga, como dueña, y ſeñora principal, del Derecho de que ſe trata, en el que intereſſa el perpetuo commodo de percibir integramente el Diezmo de dichas eſpecies, ò el perjuizo perpetuo de privarla del terzuelo, que intenta apropriarſe el ſeñor Arçobiſpo; por cuya razon, los Autos ſeguidos con el emphiteuta, el vaſſallo, feudatario, vſufructuario, ſuperficiario, & *alijs ſimilibus*, no pueden cauſar prorrogacion, ſin conſentimiento expreſſo del ſeñor del directo dominio, Carlev. *de iuditijs, lib.* 1. *tit.* 1. *diſp.* 2. *quæſt.* 8. *num.* 1094. Canc. *var. reſolut. part.* 3. *cap.* 10. Salg, *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 144. ibi: *Et in hoc caſu determinatum fuiſſe in Senatu Neapolitano dominum directum; quia non fuit citatus, nec vocatas ad litem agitatam contra ſuum emphiteutam ſuper iure, & indicio directi dominij; quia agebatur de conſtituenda ſervitute perpetua in domo emphiteutica, eodem domino ignorante litem agi ſuper illo iure ſuo eſſe legitimum oppoſitorem, & contradictorem execu-*

cutioni executorialium contra ſuum emphiteutam, & illam omninò ſuſpendere debere teſtatur poſt longam diſpoſitionem. Mathæus de Afflictis *cum alijs in dict. deciſ. 380. per totum, quam vide omninò.*

90 Y ſolo pudiera limitarſe eſta regla, en el caſo de que ſe trataſſe del perjuizio temporal del emphiteuta, *ſcilicèt*, del dominio vtil, en el que no es contradictor legitimo el ſeñor del directo dominio, para impedir, ni embarazar el curſo de la cauſa, conteſtada por ſu emphiteuta, por no recibir en eſto perjuizio alguno, vt dixit D.Salgad. *in loco ſupr. citat. num.* 130. ibi: *Ego autem ex mente omnium illud diſtinctum tenendum deduxi, quod aut emphiteuta condematus fuit ſuper iure emphiteutico, vel in aliquo, quod ad illius ius vtile, & poſſeſsionem tantum pertinet, & tunc ſententiæ latæ adverſus illum executionem impedire non poterit dominus directus; quia eius directo dominio eius iuri, & poſſeſsioni civili nihil officit, ſed illud incolumè remanet*, Amat. *var. reſol. 2. part. reſol. 79. num.* 3. ibi: *Sententia làta ſuper poſſeſſoriocontra emphiteutam per vaſſallum, non nocet directo domino etiam ſciente, niſi citato, quia ſententia lata contra naturaliter poſsidentem civilitèr poſſeſſori non nocet*, D. Covarrub. *pract. quæſt. cap.* 13. *num.* 8.

91 Cuya limitacion no ſe puede adaptar à los pleytos preſentes, ſin embargo de los articulos de manutencion introducidos; porque eſta ha de producir preciſamente perpetuo comodo, ò incomodo à la Orden, por no eſtàr circunſcripta à la vida del ſeñor Comendador, y tranſcender à los tiempos en que ſe halle conſolidado el dominio vtil, con el directo de la Orden, que ſeràn luego que eſpire el ſeñor Comendador; en cuya vacante percibe la Orden la tercera parte del valor de la Encomienda, conforme al *cap. 6. y 7. tit.* 24. *de las definiciones de la Orden, fol.* 463. & 64. por cuya razon, el perjuizio que ſe le cauſa es notorio, el que pre-

cisamente la haze legitimo contradictor, y consiguientemente estàr integra la causa, para que se la oygan sus excepciones dilatorias.

92 Y con superior razon, atendida la naturaleza del dominio, que reside en el emphiteuta al que concurre en los Comendadores, porque en aquellos, aunque revocable, es solo en el caso de contravencion, sin la qual el señor del directo dominio, no tiene, ni puede tener accion alguna al dominio vtil, del que el emphiteuta es absoluto señor, lo que no sucede con los Comendadores, pues sin contravencion alguna es dueña la Orden de valerse de los frutos de las Encomiendas, por el tiempo de su voluntad; por cuya razon, en todos estados es la Orden la principal defensora de las Encomiendas, y no ser los señores Comendadores mas que vnos simples Administradores de sus Encomiendas, vt afert Mohedan. *dec.10. ad finem, de caus. posses. & propriet. & decis. 87. part. 2. recentiorum*; Card. de Luc. *de iurisdict. discurs. 2. num. 8.* ibi: *Hac etiam quia Priores, & Comendatarij sunt nudi Administratoris Prioratum, & Commendarum, vt pote obedientiari, & ad nutum admobiles, & in alijs, & consequentèr non ad ipsos Priores, & Comendatarios, sed ad Religionem principalitèr causarum defensio pertineat.*

93 Y quando todo lo dicho faltàra, tampoco de ningun modo podia perjudicar à la Orden lo actuado con el señor Comendador, respecto de estàr prevenido, y dispuesto por la *Constitucion 9. Pij IV. §. 68.* que las determinaciones que se dieren sin ser citado el gran Maestre, y la Religion, no puedan perjudicar à la Orden, vt afert Cardin. de Luc. *de iurisdict. disc. 2. num. 8.* versic. *Scribentes*, ibi: *Scribentes in ista causa pro Religione dicebant, & ego met scribens pro eadem in dict. Tolet. quoque dicebant per Constitutionem 9. Pij IV. §. 68. disponi quod nulla res iudicata præiudicet M. Magistro, & Conventui, nisi specialitèr evocati fuerint.* Es-

94 Esta es la disposicion de la Constitucion, y no la que se quiso figurar por el Abogado de la Dignidad al tiempo de la vista, queriendo persuadir se dirigia à la enagenacion, y no à otra cosa, solo à fin de quererlo todo confundir, y obscurecer, para salirse con su tema.

95 Todo este discurso intenta destruir el señor Arçobispo con vna resolucion de la Rota, dada en el pleyto que se litigò, y oy pende en ella, entre la Dignidad Arçobispal de Toledo, y el gran Prior de Castilla, y Leon, del Orden de San Juan, sobre la jurisdiccion Ordinaria de la Villa de Consuegra, y Alcazar de San Juan, en el que vencido el Gran Prior, saliò la Orden, pretendiendo se la oyesse, *ex integro*, sin atender à los Autos causados con el Gran Prior, por ser à ella, y no à èl, à quiẽ tocaba, y pertenecia principalmente la defensa de sus privilegios, derechos, y jurisdicciones, no solamente las de la Religion en vniverso, sino es la de todos los Prioratos, Baylias, y Encomiendas, *iusta dictam Constitutionem 9. Pij IV. §. 68.* en la que se resolviò, *sub die 6. Novembris 1667. Religionem admitendam esse in statu, & terminis, in qua reperitur causa, quæ proinde in tertia instantia commissa fuit in eadem Rota coram (Priolo), & in hoc statu reperitur*, vt afert Cardin. de Luc. *de iurisdict. disc.* 1. *num.* 2. vers. *In hoc statu.*

96 Y prescindiendo de que aquella determinacion nõ puede causar decision para la presente controversia, mediante estàr pendiente en tercera instancia, sobre su confirmacion, ò revocacion, registrados los motivos, y causas, que movieron à la Rota para la referida resolucion, estàn tan lexos de ser adaptables à la pretension del señor Arçobispo, que antes bien por ellos mismos se encuentra vna razon potissima, para que se declare deber ser oìda la Orden *ex integro*, por hazer todos à su favor, *provt ex ipsis apparebit.*

97 El primer fundamento del Arçobispo para fundar

dar su intencion, fue el dezir, que el privilegio que la comunicaba la Constitucion 9. Pij IV. §. 68. para que ninguna cosa juzgada le pudiesse perjudicar al Gran Maestre, y Orden, sino es que fuessen especialmente citados, y emplazados, se debia entender quando la causa, ò cosa juzgada perjudicasse à la Religiõ *in vniversum*, es à saber, siempre que se tratasse de interpretar, ò declarar sus privilegios, de cuya resolucion pudiesse resultar regla vniversal à la Orden.

98 El seguudo, que aviendo sido la causa tan dilatada, y ruydosa, no era verosimil, que huviesse dexado de aver llegado à noticia del Procurador General, Ministros, y demàs Agentes de la Religion, que residen en la Corte Romana.

99 El tercero, que quando se trata de la causa particular de vn Priorato, ù Encomienda, que pretende derecho particular, que no es comun à los demàs Prioratos, y Encomiendas, no se estiende el referido privilegio, por estàr concedido *in vniversum* à la Orden.

100 Y el quarto, que deputando dicha Religion Priores, Comendadores, Prelados, y Defensores legitimos de cada vno de los Prioratos, y Encomiendas, en la misma conformidad, que las demàs Religiones, basta que con estos se substancien las causas, por considerarse legitimos defensores de ellas, como la manifiesta la comun practica que ay, de que las causas *singulorum Monasteriorum*, se siguen con sus Prelados, y Priores especiales de cada vno de ellos, sin ser necessario citar al Procnrador General de la Religion, al que si quisiere comparecer, se le estima por legitimo defensor, mas no necessario, vt tradit Cardin. de Luc. *in dict. tract. de iurisdict. discurs. 2. à num. 9.* vers. *Respondebam, cum sequentibus.*

101 Contraìdo el fundamento primero à el caso controverso, es decisivo à favor de la Orden de Cala-

tra-

trâvã; porque si conforme à la Constitucion 9. Pij IV. §. 68. ninguna cosa juzgada puede perjudicar à el Gran Maestre, ni à su Religion, no aviendo sido citados al juizio, que la causò, en el que se tratasse de causa, que tocasse in vniversum à la Religion, *provt accidit*, siempre que se llegasse à tratar de declaracion de sus privilegios, vt dixit Carden. de Luc. *in loco proximè citato*, ibi: *Respondebant tamen scribens in contrarium in ista causa, provt, & in altera considerabam, quod benè per scribentes pro Archiepiscop.* ibi: *Diceretur dictum privilegium procedere, ac recipiendum esse, quando ageretur de causa præiuditiali, ipsi Religioni in vniversum, puta de eorundem privilegiorum interpretatione, ita vt resolutiones ocasione vnius controversiæ prodeuntes, facerent statum vniversalem, vt est casus in favent, de qua disc. 4. cum similib.* se haze preciso, y forçoso, que conforme à la referida Constitucion, los Autos seguidos con el señor Comendador, en los que no fue citada la Orden, sean de ningun momento, ni la puedan causar perjuizio, para que ex integro se la oygan sus excepciones dilatorias, mediante tocar el derecho, que en ellos se trata, à toda la Orden in vniversum; pues de su resolucion la ha de resultar perpetuo comodo, ò perjuizio, respecto de que se la pretende imponer vn gravamen de vn terzuelo, que se halla en la possession immemorial de percibir, assi en fuerça de sus privilegios, y costumbre, como por la Concordia otorgada entre la Orden, y Dignidad Arçobispal, la que al mismo tiempo se pretende truncar; cuyo perjuizio no es privativo de la Encomienda de Mançanares, sino es que transciende à toda la Orden, y sus Encomiendas, pues todas se hallan en la possession de percibir el derecho integro de las especies que le cobraban quarenta años antes de la Concordia.

102 Con que si en dicho pleyto quedasse vencido

el ſeñor Comendador, lo quedaba precisamente al miſmo tiempo toda la Orden, lo que tiene total reſiſtencia, *iuſta dictam Conſtitutionem 9. Pij IV. §. 68.* por no aver ſido citada, ni emplazada.

103 Luego ſi el no tratarſe de perjuizio vniverſal de la Religion de San Juan, ſi del particular que pretendia tener el Gran Prior de Caſtilla, y Leon, en la Villa de Conſuegra, y Alcazar de San Juan, fue motivo para que à la Religion no ſe la admitieſſe à la cauſa ex integro, ſino es en el eſtado en que ſe hallaba, lo debe ſer oy precisamente, para que la Orden de Calatrava ſe la admita à la cauſa ex integro, *non atentis geſtis cum Commendatore*, por ſer cauſa la que ſe trata, que abraza à toda la Orden, *in vniverſum iuſta dictam Conſtitutionem 9. Pij IV. §. 68.*

104 Nunca ſe puede creer, que eſte motivo cauſaſſe efecto para que à la Religion no ſe la oyeſſe ex integro, atendida la Conſtitucion; pues por mas que ſe quiera preſcindir, es la principal dueña de todos los derechos de la Orden, tanto ſe contemplen en comun, como en particular; y conſiguientemente la Conſtitucion igualmente comprehendiò lo vno, que lo otro.

105 Por cuya razon dixo el Carden. de Luca *in dict. diſcurſ. 2. de iuriſd. num. 9.* verſ. *Reſpondebam, in fin.* ibi: *Tunc enim motivum haberet probabilitatem niſi cauſa ad eo per longum tempus diſcuſa eſſet, atque effecta ita famoſa, quod veriſimilitèr de benerit, ad notitiam oratoris aliorumque Miniſtrorum, & Agentium ipſius Religionis in Curia.*

106 Que es el ſegundo fundamento que tuvo la Rota para no aver oìdo ex integro à la Orden; nada de todo lo qual concurre en los pleytos preſentes, pues ni eſtos ſe principiaron en la Curia Romana, y fueron tan dilatados, y ruydoſos, que no podian dexar de

aver

aver llegado à noticia del Procurador General de la Orden, respecto de que en ellos no ay mas passo dado por el señor Comendador, que los dos pedimentos referidos *supr. n.* 5. & 9. en cuyo estado saliò la Orden; ni huvo mas tiempo desde que se principiaron, hasta que saliò el Procurador General, que lo que và desdè el 15. de Febrero de 722. hasta el 12. de Marzo siguiente de dicho año.

107 Por cuya razon justamente puede dezir la Orden, que si el dilatado tiempo que durò el pleyto, que siguiò el Gran Prior de San Juan, fue motivo para que la Rota estimasse, que la Constitucion referida no podia ser motivo para oìr ex integro à la Orden de San Juan, en la causa seguida con el Prior, y suspender su execucion, por no ser verosimil huviesse dexado de aver llegado à noticia de los Procuradores Generales de la Religion, vt dixit Cardinalis de Luca *in dict. discurs.* 2. *num.* 9. ibi: *Tunc etenim motivum haberet probabilitatem nisi adeo per longum tempus causa discussa, esset atque effecta ita famosa, quod verisimilitèr debenerit, ad notitiam oratoris aliorumque Ministrorum, Agentium ipsius Religionis in Curia*, con mucha mas es preciso, que para con la Orden de Calatrava obre su efecto; pues ni en Toledo tiene Procurador que la defienda, ni huvo tiempo para que antes llegasse à noticia del que reside en esta Corte.

108 Y por lo que mira al tercero fundamento, està respondido con lo dicho en el primero, mediante que los derechos que se disputan, tocan, y pertenecen à toda la Orden en comun, por las razones referidas *supr. num.* 100. & 101.

109 En quanto al quarto fundamento, se satisface diziendo, que si en las demàs Religiones se deputan à todos los Conventos en particular especiales defensores, que las defiendan, y asistan à todas sus causas y es-

esto mismo se practica en la Religion de San Juan; en la de Calatrava no es asi; pues vnicamente los tiene en esta Corte, y en las Chancillerias, como parece del *cap. 7. tit. 17. de las Difiniciones de Calatrava, fol. 411.* ibi: *Que aya Procuradores en todas las Audiencias, para en virtud del poder que tienen para ello, defiendan, y soliciten el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles*; y lo mismo se ordena por el *cap. 7. tit. 20. fol. 437.* por cuya razon, aunque la practica enseñe, que las causas de los Conventos siempre se siguen con sus Procuradores particulares, sin que en ellas se cite al Procurador General de la Religion, no se puede adaptar à la Orden de Calatrava, en la que segun sus Difiniciones, no ay mas Procuradores que los Generales para la defensa de sus Encomiendas, y demàs bienes de la Religion.

110 Como ni tampoco la practica que ay en la defensa de las Iglesias, en cuyas causas los Parrocos son los necessarios defensores, no obstante, que los señores Obispos, como Parrocos vniversales, se estimen por legitimos defensores; por cuya razon basta, que con el proprio Parroco se substancie el juizio, porque todo esto no puede influir para el caso presente, respecto de que en las causas que habla el Eminentissimo Luca *in dict. disc. 2. de iurisdict. supr. relato*, y practica de que testifica, se entiende, y debe entender, quando los pleytos son entre Parrocos, ù otros Ministros *eiusdem Episcopatus*, en los que el señor Obispo, aunque como Parroco vniversal, tenga interesse, como este no es immediato, *inde est*, que solo se le considera en ellos, como legitimo defensor, y no se le tiene por necessario, *aliud est*, quando se llegasse à tratar, y questionar entre el Parroco, y vn exempto, ù otro Ordinario, que pretenda incluir en su territorio alguna parte, aplicada à la Rectorìa, ò Parroquialidad referida, en cuyo caso

no

no ay quien diga, que en semejante juizio, la parte formal no sea el Obispo, como à quien immediatamente se intenta perjudicar, lo que no sucede en el caso primero; pues como superior de ambos Parrocos, no recibe perjuizio alguno en la resulta del pleyto, à cuyo intento dixo el Eminentissimo Luca *in dict. disc. 47. de iurisdict.* hablando sobre la incompetencia que residia en el Obispo, para conocer de la causa, que entre èl, y su Capitulo, ù otro qualquiera Ministro de la Iglesia se moviesse, en la que la Dignidad no tenia interesse alguno, ibi: *Quintus est, vbi Ecclesia non est in causa, nullumque præiuditium ex lite sibi resultat, quia nempè nulla existente controversia super ipsorum bonorum, vel iurium dominio, & possessione penès Ecclesiam, sola contentio sit super pertinentia rucitionis, & commoditatis inter eiusdem Ecclesiæ, Ministros, puta inter Episcopum, & Capitulum, sivè Abbatem, & Conventum, aut inter eundem Prælatum, & Fabricerios cum similibus, an scilicèt illorum bonorum, vel iurium fructus essent de Mensæ vnius, vel alterius, & hic videtur propriè casus, de quo loquntur allegati Canonistæ in Ordine ad omnimodam incompetentiam influentem in invaliditatem actorum, etiam sine recusatione ex dicta dispositione iuris in rubro, & nigro, Cod. nequis in sua causa, &c. Cum tunc propriè agidicatur de causa propria Mensæ discretivè ad alios Ministros, vel vsus, absque aliquo præiuditio Ecclesiæ saltem directo, & principali, quia eius non interest, an firma remanente substantia dominij, possessionis, & libertatis bonorum penès ipsam, eorum fructus, vel commoditas vni, vel alteri ex eius Ministris aplicetur, solumque potest ad esse præiuditium secundarium, & consequtivum non ita considerabile, neque ex deducendis in casu sequenti alio modo intelligi possunt, dict. Canonistæ, quando dicunt, quod Episcopus non potest esse Iudex in causa suæ Mensæ, capiendo hanc negativam tamquam omnimodam in*

Ordine ad annullationem actorum, etiam sine recusatione.

111 Luego que diga el Eminentissimo Luca, que los Obispos, en las causas que se siguen entre los Parrocos de su Obispado, no son defensores necessarios, no influye, para que en estos pleytos no lo sea la Orden de Calatrava; porque aunque se trate de derecho que toca à la Parroquialidad vniversal, que reside en ellos, se entiende *discretivè ad alios Ministros, vel vsus, absque aliquo præiuditio suæ Dignitatis saltem directo, & principali; quia eius non inter est, an firma remanente substantia dominij aplicetur vni, vel alteri ex eius Ministris.*

112 Por cuya razon basta para la firmeza del juizio, el que se siga con el Parroco, de cuyo perjuizio immediatamente se trata; en cuyos terminos, siendo la Orden la interessada principal en estos pleytos, *vt diximos supr. num.* no se puede aplicar la practica comun, que refiere Luca, por la diversidad que ay entre vno, y otro caso.

113 De todo lo propuesto, y dicho *in dict. disc.* se saca, que la causa principal que huvo en la Rota para aver declarado deberse oìr à la Religion de San Juan en el estado que se hallaba la causa, seguida entre el Gran Prior de Castilla, y la Dignidad Arçobispal de Toledo, y no ex integro, fue el aver sido sabidora del pleyto, por lo dilatado, y ruydoso que fue en la Curia Romana, por no ser verosimil, que lo ignorassen los Agentes, y Ministros, que en ella tenia; y tambien por el exacto conocimiento, que en el juizio seguido con el Gran Prior, se avia tomado, en el que este avia deducido quantos derechos pudiera proponer la Religion, la que no dixo *de minus plena defensa*, cuyos motivos fueron justificados, para que ex integro, no se la oyesse.

Pues

114 Pues era indubitable, que la salida al juizio embolvia vna grave malicia, y solo à fin de embarazar la execucion, respecto de no averlo executado en el ingresso del juizio, aviendo sido noticiosa.

115 Por cuya razon tampoco se debe tener por legitimo contradictor al señor del directo dominio, para embarazar la execucion de la sentencia, dada contra su emphiteuta, constando aver sido sabidor del juizio que se seguia con èl, y lo mismo sucede con el proprietario, respecto de su vsufructuario, y con el successor del Mayorazgo, *respectivè* à su predecessor, y en especial, quando en el juizio propusieron, y deduxeron todas las defensas, que pudiera producir su principal, Amato 2. *part. resol. forens. resol.* 79. *num.* 7. ibi: *Convento tamen emphiteuta sententia contra eum lata noceret dominio directo saltem scienti, vel citato, si de dominio fuerit cognitum iuraque deducta*, Add. ad Molin. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 7. *cum sequentibus*, Valenç. *cons.* 60. *num.* 61. *cum sequentibus*.

116 Con que no aviendo nada de esto en la Orden de Calatrava; pues luego que fue noticiosa de estos pleytos, saliò à ellos, y los encontrò indefensos; pues consistiendo su principal defensa, en que conozca de ellos, Juez, que no tenga interesse immediato, ni remoto, en los derechos que se controvierten, los hallò desnudos de la excepcion que compete à la Orden, para que el señor Arçobispo no pueda ser Juez en ellos; por cuya razon nunca se puede dezir, ni pensar, que su oposicion embuelva el mas leve humo de malicia, para que no se la oyga ex integro, y no se la estime necessaria defensora, y legitima contradictora, para impedir el progresso de la causa, principiada con el señor Comendador, la que de ningun modo la puede perjudicar, y mucho menos para que no se cōsidere integra,

res-

reſpecto de la minus plena defenſa; que ſe halla en dichos pleytos.

117 De todo lo dicho haſta aqui queda hecha evidencia de la legitimidad de la recuſacion, propueſta por el Procurador General, la que ha conſtituido *penitus*, è incompetente al Contador de Rentas dezimales, no ſolo por el interès que tiene, *tamquam vnus ex capitulo*; y por lo que reſulta probado contra èl, ſino es tambien por el que tiene el ſeñor Arçobiſpo, cuya perſona repreſenta.

118 Sin aver ſido neceſſario llegar à diſputar ſobre el defecto notorio de juriſdiccion, que reſide en el ſeñor Arçobiſpo, para poder conocer en eſtos pleytos, mediante dirigirſe contra perſona, notoriamente exempta de la juriſdiccion Ordinaria, *etiam ſit in cauſis decimalibus*, en lo que ſe haze vèr con quan poco fundamento ſe vozea, y exclama por el ſeñor Arçobiſpo, lo arrieſgada que quedaria ſu juriſdiccion Ordinaria, ſi ſe retuvieſſe en eſtos pleytos: bien es verdad, que todo eſto es arte, y aſtucia, de que ſe vale, para por eſte medio vèr ſi puede perſuadir el animo del ſeñor Auditor; pues no ignora, ni puede, que la recuſacion no altera, ni viola en lo mas minimo, la juriſdiccion Ordinaria; pues ella *ſimplicitèr ſumpta*, no dize otra coſa, que temor, y ſoſpecha; por cuya razon es muy diſtinta la excepcion de recuſacion, à la que produce la declinatoria de juriſdiccion, cuya diſtincion ſe funda, en que la primera conſiſte en la ſoſpecha que reſide en el Juez, la que haze temer, no adminiſtre juſticia, como debe; y la ſeguuda en el notorio defecto de juriſdiccion, que reſide en el que pretende ſer Juez, vt dixit Morl. *empor. iur. part. 1. tit. 2. ff. de iuriſdict. omnium iudicum, num.* 205. ibi: *Sed tantum inquirendum eſt, quæ ſit ratio diſcriminis ſibe differentiæ inter exceptionem de-*

cli-

clinatoriam, & exceptionem recusationis, nam opposita declinatoria exceptione coram Iudice Ecclesiastico, ipse nullis electis arbitris de ipsa cognoscit, vt in cap. Si Iudex Laicus, de sententia excommunicationis, num. 6. de recusationis exceptione Iudex Ecclesiasticus, non potest cognoscere, sed arbitri à partibus eligendi, vt iam prædiximus, & dicendum est eam esse jer manam rationem, quia cum iurisdictio ipsius iudicis Ecclesiastici declinatur nulla ipsi iniuria afficitur, quia qui proponit exceptionem non dicit eum Iudicem iniustum esse, sed simplicitèr, non esse Iudicem; qui verò cum recusat Iudicem iniustum esse dicit, & hac ratione timendum est, quod iustitiam non observabit, vndè merito non potest cognoscere de causa recusationis, &c. Rebuf. *in commentar. in tractat. de recusat. num.*4. ibi: *Recusatio est iurisdictionis, vel audientiæ causa suspitionis proposita, &c.*

119 Y por ser distintas la excepcion de recusacion, y la declinatoria de jurisdiccion, es preciso, que para que se pueda oponer la recusacion, aya de ser proponiendola *ante declinatoriam*, pues si se pusiesse despues, no se podrà admitir; y es la razon, porque como se funda vnicamente en la sospecha del Juez, vna vez que compareciò ante èl, à excepcionar sobre la declinatoria, fue visto hallarle desnudo de toda sospecha; pues à no ser assi, le huviera recusado para oponer la declinatoria ante el Juez que se nominasse; y no es justo, que al que vna vez se estimò por Juez justo, despues, sin nueva causa, se le note de sospechoso, vt dixit Paz *in praxi Ecclesiastic.* 1. *part.* 2. *tom. cap.* 6. *num.* 2. *est etiam advertendum, quod si quis plures, & diversas exceptiones dilatorias habuerit opponere debebit primo loco exceptionem recusationis Iudicis, vt probat text. quoniam contra falsam, de probationib. & firmat gloss.* 1. *in cap. Exceptionem, de exceptionib. asignans huius rei ratio-*

tionem, *& gloss. in cap. Inter Monasterium*, verb. *Subeundo*, *de re iudicata*, & resolvit Covarrub. *in pract. quæst. cap. 26. num. 2.* & Alciat. *in tractatu de recusationib. artic. 1 in glos. 2.* resolvit Iosephus Mascard. *de probationib. vol. 2. conclus. 952. num. 34. & ita dispositum etiam est in Ordinatione Lusitanorum*, *lib. 3. tit. 22. §. 2. & tit. 37. §. 1. & super illa exceptione recusationij erit tantum procedendum*, *protestando de alijs dilatorijs in libello recusationis*, *dicendo*, *salvis alijs dilatorijs*, *quæ tales sunt illas nominando*, *& probando suo loco*, *& tempore.*

120 De que proviene, quan ageno es de la question presente, el apurar, si la Encomienda de Mançanares està dentro, ò fuera de la Diocesis de Toledo, ni si la Orden en su territorio, exerce, ò no, jurisdicion Ordinaria; respecto de que la excepcion propuesta hasta aqui al Contador, no es la de defecto de jurisdiccion in radice, si la de sospechoso, *tam ratione sui*, *quam Archiepiscopi*, la que le haze incompetente, *dato*, *& non concesso*, que tenga jurisdiccion Ordinaria; por cuya razon cessan todas las disputas, que se pudieran ofrecer en punto de jurisdiccion, y se expressan en los discursos 1. & 2. del Carden. de Luc. *in tractat. de iurisdiction.*

121 Sin que pueda obstar el que en alguna ocasion aya ocurrido algun Comendador à pedir, ò deducir sin derecho, ante algun Contador de Rentas; porque como la recusacion pende de la sospecha, que la parte recusante concibe en el Juez, pudo no tenerla del Contador de aquel tiempo, y tenerla de este, que es lo que basta para que le impida el conocimiento; y lo mismo se puede dezir de la persona del Arçobispo de aquel tiempo, y la del actual; respecto de que el consentimiento que se prestò à aquel, no puede estenderse

se à este; ademàs de que para que obstasse, era necessario, que la Orden huviesse intervenido para ello, ò que el juizio se huviera causado à vista de los Procuradores Generales de la Orden, por los fundamentos expressados *supr. num.* 15. pues de otro modo siempre la causa està para con la Orden integra.

Ex quibus espera la Orden la resolucion favorable. *Salva fide in omnibus.*

Lic. D. Agustin Martinez de Perea.

